



UNIVERSIDAD MICHOACANA DE SAN NICOLAS DE HIDALGO

FACULTAD DE DERECHO

Y CIENCIAS SOCIALES

DIVISION DE ESTUDIOS DE POSGRADO

**“EL DERECHO AL HONOR Y SUS AGRAVANTES EN
EN EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.**

ANÁLISIS HISTÓRICO - JURÍDICO.”

TESIS

**PARA ACREDITAR EL GRADO DE
MAESTRA EN DERECHO DE LA INFORMACIÓN**

PRESENTA:

RITA MARIA HERNANDEZ HERNANDEZ

ASESOR:

DOCTOR EN CIENCIA SOCIAL CON

ESPECIALIDAD EN SOCIOLOGÍA

HÉCTOR CHÁVEZ GUTIÉRREZ

MORELIA, MICHOACÁN. AGOSTO DE 2015.

INDICE

“EL DERECHO AL HONOR Y SUS AGRAVANTES EN EN EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. ANÁLISIS HISTÓRICO - JURÍDICO.”

I.	INTRODUCCIÓN	5
----	------------------------	---

CAPITULO I

EL DERECHO DE LA INFORMACION Y SU RELACIÓN CON EL DERECHO AL HONOR

1.1.	Derecho de la Información: definición	13
1.2.	Derecho al honor: conceptualización	17
1.3.	Conflicto entre el derecho al honor y la libertad de expresión . . .	22
1.4.	Relación entre el derecho de la información, al honor y la libertad de expresión	28

CAPITULO II

ANÁLISIS HISTÓRICO-JURÍDICO DE LA CONSTITUCIONALIZACION DEL DERECHO DE LA INFORMACIÓN Y DEL DERECHO AL HONOR EN MEXICO

2.1.	La constitucionalización del derecho de la información y del derecho al honor.	30
2.2.	El derecho al honor en los textos constituciones del período insurgente.	32
2.2.1.	Constitución de Cádiz (1812)	32
2.2.2.	Elementos constitucionalistas de Rayón	36

2.2.3 Constitución de Apatzingán (1814).....	37
2.3. La libertad de expresión en la Constitución de 1824	39
2.4. La libertad de expresión en las constituciones centralistas ...	41
2.4.1. Las Siete leyes Constitucionales de 1836	41
2.4.2. La Libertad de expresión en la Constitución de 1857	46
2.5. La Libertad de expresión como derecho humano en la Constitución mexicana de 1917	49

CAPITULO III

LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DELITOS CONTRA EN HONOR. ESTUDIO DE CASOS EN MICHOACAN EN ELSIGLO XIX.

3.1. Las agravantes del derecho al honor.	52
3.1.1. Injurias	52
3.1.2. Difamación	55
3.1.3. Calumnia	56
3.2. Ataques a la prensa - Ataques al orden público y paz establecida	58
3.3. Ataques a la moral y a la vida privada	84
 CONCLUSIONES	 92
ANEXOS	94
FUENTES DE INFORMACIÓN	104

Resumen

El derecho al honor y sus agravantes en el ejercicio de la libertad de expresión. Análisis histórico – jurídico. Es un estudio que aborda la legislación penal, procesos judiciales de la época, hemerográficos y bibliográficos, a través de la consulta en acervos ubicados en Michoacán y España; tiene la finalidad de ubicar la evolución y desarrollo del ejercicio de la libertad de expresión como parte de uno de los derechos fundamentales del derecho de la información, rama muy reciente del propio derecho.

Abstrac

The right to honor and aggravated the exercise of freedom of expression. Legal - historical analysis. It is a study that deals with criminal law, judicial processes of the time, and bibliographic hemerográficos through consultation in pools located in Michoacan and Spain; aims to locate the evolution and development of the exercise of freedom of expression as part of one of the fundamental rights of the right to information, the right branch own very recent.

Palabras claves

- ✓ Derecho al honor: injurias, difamación, calumnias.
- ✓ Libertad de expresión
- ✓ Libertad de imprenta
- ✓ Constituciones.
- ✓ Código penal

Keywords

- ✓ Right to honor: libel, defamation, slander
- ✓ Freedom of expression
- ✓ Freedom of the press
- ✓ Constitutions
- ✓ Criminal Code

INTRODUCCIÓN

El término de honor deriva del principio de dignidad, y se resume a ser respetado, esta es una reciente definición. En el mismo sentido, hay que considerar que las libertades de expresión e información y sus derechos conexos constituyen instrumentos idóneos para preservar el Estado de Derecho y favorecer las prácticas democráticas.

Para el caso particular de México, durante el siglo XIX, será el medio periodístico en el que el derecho al honor y libertad de expresión se entrelazaran hasta verse frente a frente y ser protagonistas de interesantes luchas políticas y personales de la época.

La estructura de la presente investigación está comprendida en tres capítulos. El primero denominado “El derecho de la Información y su relación con el Derecho al Honor”, se abordan las definiciones iniciales del derecho de la información y del derecho al honor, su evolución jurídica-legal; así como las nociones de libertad y libertad de expresión, tomando como referentes a importantes teóricos de diversas épocas; además se razona sobre el conflicto dado entre el derecho al honor y la libertad de expresión. Finalmente se ubica la relación existente entre estos.

En el segundo capítulo “Análisis histórico-jurídico de la constitucionalización del derecho de la información y del derecho al honor en México”, se abordan su evolución y desarrollo en las cartas magnas del país, correspondientes al período insurgente, en las constituciones centralistas y finalmente, la Libertad de expresión como derecho humano plasmado en la Constitución mexicana de 1917.

El tercer apartado titulado “La libertad de expresión. Delitos contra en honor. Estudio de casos en Michoacán en el siglo XIX.” En el cual se estudia la tipificación de los delitos contemplados en el derecho al honor y haciendo uso de la consulta de expedientes judiciales históricos de la entidad, se localizaron importantes juicios sobre prensa y el derecho de imprenta, también de particulares que fueron parte demandada o

demandante en un proceso criminal y donde se mencionan los delitos de calumnias, difamación e injurias. También, asuntos donde el gobierno estatal se haya visto violentado por hacer uso de la libertad de expresión.

Por lo tanto, el presente trabajo está encaminado a estudiar la historia del derecho para dar a conocer y analizar las características de la a constitucionalización del derecho de la información y del derecho al honor observadas en los textos de 1812, 1814, 1824, 1836, 857, 1917; además del surgimiento jurídico anotado en los códigos penales decimonónicos, donde se hace referencia al derecho al honor y libertad de expresión.

Los estudios en historia derecho son muy recientes en nuestro país y menos aquellos enfocados a la libertad de expresión como antecedente inmediato del derecho de la información.

La mayoría de los trabajos se han encaminado a historia del periodismo tanto en México como en Michoacán y donde se observa la carencia de sustentos jurídicos y legales, de ahí el inicial interés para desarrollar la presente investigación; otro elemento poco estudiado es el derecho al honor en el periodo sugerido y donde este solo se ha enfocado en cuestiones de honor hacia lo sexual o militar.

También, está el trabajo de Miguel Carbonell, *Los Derechos fundamentales en México*, capítulo tercero titulado “Los derechos de libertad”, del apartado relativo a la “Introducción del concepto de libertad”, sub-apartado VI dedicado a la “Libertad de expresión”, de la Biblioteca Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas; el del investigador Tarsicio García Díaz con el artículo “La Trilogía periodística insurgente de la Suprema Junta Gubernativa: el Ilustrador Americano y el Semanario Patriótico Americano”, localizado en el libro *Publicistas, prensa y publicidad en la Independencia de Hispanoamérica*, del Instituto de Investigaciones Históricas de la UMSNH.

Carbonell conceptualiza y analiza el artículo sexto constitucional desde la perspectiva jurídica. La libertad de expresión es lo que permite la creación de la opinión pública, esencial para darle contenido a varios principios del Estado constitucional, como lo son algunos derechos fundamentales (por ejemplo el derecho a la información, el derecho de petición o los derechos en materia de participación política); la existencia de una opinión pública libre y robusta también es una condición para el funcionamiento de la democracia representativa; además expone definiciones proporcionadas por diversos autores sobre el concepto de libertad.

Destaca la estudiosa, Luz del Carmen Martí de Gidi, con su texto *Vida privada, honor, intimidad y propia imagen como derecho humanos*, quien habla sobre los derechos a la vida privada, al honor, a la intimidad y a la propia imagen, de acuerdo a la doctrina de derecho privado se han catalogado como derechos de la personalidad significando con ello que se trata de derechos que devienen de la persona en sí misma.

Ernesto Villanueva en su trabajo *El derecho de la información frente a los derechos de la personalidad* hace referencia al derecho al honor como la facultad exigible para ser dejado en paz; para no ser, por ende, expuesto al odio, al desprecio o al ridículo frente a uno mismo y de cara a la propia sociedad. El honor adquiere relevancia normativa a partir de que el ser humano vive en sociedad. Se trata de un patrimonio personal que se requiere como requisito *sine qua non* para hacer "vivable" la vida en el entorno comunitario. De ahí, por tanto, que su afectación injustificada constituya condición para una sanción, sea de carácter legal o de naturaleza deontológica.

Cristina Fix Fierro en su texto *El derecho al honor como límite a la libertad de expresión*, ubicado en la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, habla sobre los textos constitucionales desde 1810 hasta el triunfo de la República en 1867 y donde se reconoció y protegió la libertad de expresión como un derecho

de especial trascendencia, siempre sin limitaciones, ya que existieron restricciones para no lesionar otros derechos humanos, entre ellos el honor de los ciudadanos, la vida privada, a la moral, los derechos a terceros y la no perturbación del orden público.

Es importante mencionar las fuentes en donde se sustentara la investigación; en primer lugar la consulta en repositorios históricos de la entidad como el del Poder Judicial proporciona juicios criminales en donde intervienen –lo que hoy el derecho de la información denominaría– sujeto cualificado, sujeto organizado y sujeto universal. Estudiar cada elemento proporcionado en el expediente judicial de la época es un interesante ejercicio, ya que será abordado bajo la luz del conocimiento contemporáneo del derecho a la información.

Sobre la consulta bibliográfica están los textos del español Pérez Martín Antonio titulado “La protección del honor y de la fama en el derecho histórico español”, de los *Anales de Derecho de la Universidad de Murcia*, Número 11, de año de 1991. La investigadora Speckman Guerra Elisa, y su obra *De méritos y reputaciones, el honor en la ley y la justicia (Distrito Federal, 1871-1931)*, publicado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

El primero brinda un panorama general desde el ámbito del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966), hasta la regulación legal en México. Todo ello enfocado al derecho al respeto a la vida privada o intimidad, al honor o incluso a la imagen propia

El segundo trabajo aporta elementos históricos muy interesantes de la antigua España, así conocemos el remoto derecho español visigodo, castellano, catalán, valenciano, el derecho eclesiástico y la legislación imperante desde el siglo XI hasta el XX. Cada uno de estos permiten conocer la panorámica de la protección del honor en los ordenamientos jurídicos hispánicos, mismos que tuvieron gran influencia en los juristas ingleses a partir del siglo XVIII.

Elisa Speckman proporciona a dos autores hasta el momento no ubicados, Joaquín Scriche y Demetrio Sodi, estudiosos del siglo XIX y XX, respectivamente, en cuestiones de honor. Para nuestro interés destacamos las penas aplicadas a aquellos individuos que atentaron contra el buen nombre y reputación, en la Ciudad de México, durante el porfiriato.

Otra obra corresponde a Clarice Neil y quien con su trabajo “La Libertad de Imprenta en la Nueva España. 1810-1820” proporciona datos importantes para conocer el desarrollo y consecuencias del ejercicio de esa libertad, y que tuvo como escenario la lucha por la independencia.

Así, Jonh E. Backman, de la American University y su investigación “Los panfletos de la Independencia”, muestra el proceso de recuperación y organización de repositorios antiguos, en particular de información que permite reconstruir la historia de ese periodo. El autor observa que la literatura panfletaria estudiada, aborda dos temas: primero que las condiciones del momento alentaron el surgimiento de un nuevo conjunto de ideas sobre España y segundo que estas ideas modificaron la concepción de América.

Las definiciones jurídicas se tomaron de los diccionarios, uno del siglo XIX y otro del XXI, El primero del gran jurista español Joaquín Escriche, mismo que da muestra de la centuria vivida y que refleja perfectamente en sus conceptos jurídico-legales, muchos aún vigentes. La segunda obra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Diccionario Histórico Judicial de México. Ideas e Instituciones*. Suprema Corte de Justicia de la Nación, del año de 2010, muestra la evolución de muchos significantes y significados, ocurridos en el tránsito de los siglos XIX al XXI.

De bibliografía estatal se localizó el libro de Juana Martínez Villa, *Fiesta cívica y poder político en Morelia. 1890-1910*, publicación del H. Ayuntamiento de Morelia, del año 2010, donde proporciona los requisitos exigidos por las autoridades para el desempeño el oficio de los llamados

papeleros, quienes fueron los responsables de vender los periódicos. Destaca la trayectoria de la doctora en historia, Adriana Pineda Soto con sus obras como el *Catálogo de la hemerografía de Michoacán*, editado por la Universidad de Guadalajara y el Consejo Nacional de Ciencia y tecnología, en el año de 2004, así como *La prensa decimonónica en México. Objeto de sujeto*, publicado por la Universidad de Guadalajara y en Centro de Estudios de Ciencias Sociales y Humanidades, en el año de 2003. También destacan artículos como el dedicado a “Los clubes políticos y la prensa michoacana”. Cada uno de estos trabajos orientan en el campo histórico, social estatal.

Respecto a los Códigos Penales, para el caso de México y en particular del Estado de Michoacán, fueron fundamentales los mismos textos de los años de 1881 y 1896, así como la obra del doctor González Gómez, Alejandro “*Consideraciones básicas en torno al origen y evolución de la legislación penal michoacana*”, correspondiente al año de 2003.

El doctor Francisco Ramos Quiroz permitió hacer el seguimiento de los cambios constitucionales mexicanos, a través de su texto *El control constitucional y la Suprema Corte de Justicia. Una perspectiva histórica*.

En el ámbito internacional fueron de apoyo la Biblioteca Nacional de España, y el Archivo Histórico Nacional de España donde se consultaron fondos antiguos bibliográficos y documentales.

Para el caso concreto del campo iusinformático fueron de consulta obligatoria José María Dessantes, Luis Escobar de la Serna, María Pilar Cousido González, Ernesto Villanueva, Héctor Pérez Pintor, entre otros más, quienes proporcionan elementos fundamentales en cuanto al concepto de Derecho a la Información y el Derecho de la Información.

La temporalidad de este trabajo tiene el motivo de iniciar en el año de 1812 con la Constitución de Cádiz como punto de referencia vital al ser esta la primera que proporciona el fundamento legal, a través del art´.

371: “Todos los españoles tiene libertad de escribir y de imprimir sus ideas sin necesidad de licencia, revisión alguna anterior a su publicación” y se pretende culminar con la Constitución de 1917, debido a que en esta se integran todos los aportes de las constituciones anteriores generadas en todo el siglo XIX, mismas que abordan el reconocimiento de la libertad de expresión con diversos e interesantes esquemas correspondientes a cada momento político y social.

Y se enfoca hacia el estado de Michoacán como marco referencial de espacio, mismo que permite cerrar el radio de investigación.

Las interrogantes planteadas en la investigación han sido: ¿Cuál fue el fundamento jurídico de la libertad de expresión en Michoacán durante le periodo de 1812 a 1917?, ¿Cuál fue el fundamento legal del derecho al honor en Michoacán durante le periodo de 1812 a 1917?, ¿Qué sujetos ejercieron la libertad de expresión y “atentaron” contra el derecho honor en Michoacán durante le periodo de 1812 a 1917?, ¿Cómo se vio afectado el derecho al honor al ejercerse la libertad de expresión en Michoacán durante le periodo de 1812 a 1917?, ¿Qué características tuvieron las sanciones aplicadas en contra quienes atentaron al derecho al honor al ejercer la libertad de expresión en Michoacán durante le periodo de 1812 a 1917?

El objetivo general es estudiar las particularidades de la libertad de expresión y del derecho al honor en Michoacán durante el periodo de 1812 a 1917. Desglosando los objetivos específicos como el analizar las características del fundamento jurídico de la libertad de expresión en Michoacán durante el periodo de 1812 a 1917, analizar las características del fundamento legal del derecho al honor en Michoacán durante el periodo de 1812 a 1917, ubicar a los sujetos que ejercieron la libertad de expresión y que “atentaron” contra el honor en Michoacán durante el periodo de 1812 a 1917, analizar el daño causado al honor cuando se ejerció la libertad de expresión en Michoacán durante el periodo de 1812 a 1917, analizar las características de las sanciones aplicadas en contra

quienes atentaron el derecho al honor al ejercer la libertad de expresión en Michoacán durante el periodo de 1812 a 1917.

Finalmente la experiencia y paciencia que se tiene en la consulta en archivos históricos se considero un paso importante aplicado a lo largo de este trabajo.

CAPITULO I

EL DERECHO DE LA INFORMACION Y SU RELACION CON EL DERECHO AL HONOR

1.1. Derecho de la Información: definición.

Para comprender la relación entre el derecho a la información y el derecho al honor, como principales objetos de estudio, es necesario establecer en el desarrollo del trabajo la correlación que guardan ambos derechos, ya que ambos forman parte, en la actualidad, de la rama jurídica del derecho de la información.

Así, es inevitable iniciar con el principal autor que se ocupó de la conformación del derecho de la información como rama jurídica del propio derecho, el valenciano José María Desantes Guanter¹, para él:

“la historia del derecho-de cualquier derecho- es un proceso largo y complejo, nada pacífico. El hallazgo de soluciones justas y acertadas, que han servido de paradigma para la objetivación del derecho, se ha producido para superar situaciones de conflicto interindividuales, comunitarias o intercomunitarias.”²

Para Desantes, el Derecho e información son ideas interrelacionadas en el campo científico y en la investigación; también por su denominación morfológica y por su significado epistemológico, todo

¹ José María Desantes Guanter. Primer catedrático de Derecho de la Información en España y maestro de generaciones de latinoamericanos, experto en fundamentos de este derecho universal que los informadores deben ejercer con la responsabilidad de servir y de hacer comunidad con la comunicación. Vinculado desde sus orígenes a la Fundación COSO, institución promovida por periodistas en 1994 para el desarrollo de la comunicación. Consultado en: www.unav.es/fcom/communication-society/es/resena.php?art_id=267

² Desantes Guanter, José María. *Fundamentos del derecho de la información*. Madrid. Edit. RAYCAR, S.A., 1977, p.43.

ello permite identificar los sentidos del Derecho a la Información y son tres: objetivo, subjetivo y teleológico.

Entendiéndose el sentido objetivo como la preponderancia del Derecho a la Información al ser el propio derecho el objeto de estudio, el cual se ve objetivado con el estudio científico de la información. Es un derecho general materializado en una ley ordinaria.

El segundo sentido es el subjetivo. En este se antepone la preposición *de* al ser la información lo que interesa y que admite un estudio pluridisciplinar; pensado y proyectado por el profesionalista informador, aquí se observa que la información como objeto regulado por el Derecho se apropia para sí y para los sujetos cualificados, profesionales científicamente de la Información, de los conceptos, métodos, sistemas y hábitos, utilizándola a su servicio. En este el hombre está facultado a dar cumplimiento de una conducta señalada en una norma jurídica.

El sentido teleológico responde al *para* qué, hacia donde nos lleva el Derecho a la Información. Entendiendo que se está ante un Derecho para hacer eficazmente realizable la Información o de otra forma el Derecho es para la información, para que la Información sea para el Derecho. En este sentido se observa que el camino final de estudio del Derecho a la Información es el propio Derecho Humano a esta.

Al tener conocimiento de los tres sentidos del Derecho de la Información se puede observar claramente los sujetos de este. Universal: Son todos los sujetos humanos con derecho a la información. El Calificado es el profesional de la información (el periodista, propiedad intelectual) y el sujeto organizado de la información (empresa informativa). Sus facultades inherentes son la de investigar, difundir y recibir.

El párrafo anterior da muestra a lo que Desantes denomino *precipitado histórico* refiriéndose a los diferentes hechos evolutivos y que tiene lugar en el instante en que se logra definir el derecho de la información y para comprender ese desarrollo destaca tres aspectos. El primero es la evolución de la idea del derecho a la información; el segundo, la evolución de la legislación positiva de la imprenta y de los

modernos medios de comunicación en masas y la evolución de la ciencia jurídica especializada en Derecho de la Información.³

Además, confirma que es una ciencia al observarla como jurídica universal y general que, acotando los fenómenos informativos, les confiere una específica perspectiva jurídica capaz de ordenar la actividad informativa, las situaciones y relaciones jurídico-informativas y sus diversos elementos, al servicio del propio derecho de la información.⁴

Otro estudioso en el derecho de la información es Escobar de la Serna⁵ quien hace una distinción entre derecho a la y de la información. Entendiendo al primero como el objeto de ese derecho, ejercido a través de las tres facultades esenciales: recibir, investigar y difundir.⁶ Por lo que respecta al segundo, este constituye la finalidad del propio derecho, es decir, “su especialidad consiste en que tiene que ser un Derecho para la información”.⁷

Un punto común entre ambos autores es la regulación del derecho de la información, con ello se estaría garantizando este derecho.

Luis Escobar de la Serna, define al derecho de la información como una ciencia jurídica, y entiende que:

“... su objeto primordial como Derecho regulador y protector de las libertades informativas, como aquella rama del Derecho que comprende el conjunto de normas jurídicas reguladoras de la actividad informativa y

³ *Ibidem.* p.45.

⁴ *Ibidem.* p. 83.

⁵ Luis Escobar de la Serna nació en Granada el 3 de abril de 1936. Doctor en Derecho y Ciencias de la Información, diplomado en Sociología. Fue vicerrector de Relaciones Institucionales de la Universidad San Pablo-CEU, también fue consejero de la Agencia EFE. En el ámbito académico destaca su labor como profesor de Opinión Pública de la Facultad de Ciencias de la Información de la Universidad Complutense, director del Departamento de Derecho, Ética y Sociología de la Facultad de Humanidades y CC. de la Comunicación de la USP-CEU, así como decano desde 1996. Falleció el 23 de mayo de 2004, en Madrid. Consultado en <http://www.elmundo.es/elmundo/2004/05/24/obituarios/1085413270.html>

⁶ Escobar de la Serna, Luis. *El derecho de la información*. 3ª. Edición, Madrid, Edit. Dykinson, 2004, p.79.

⁷ *Ibidem*, p.84

de la tutela efectiva del derecho de las libertades de expresión y de información en la forma que se reconocen y quedan constitucionalmente establecidas.”⁸

Observa como principios fundamentales del Derecho de la información: autónomo y sustantivo de la ciencia del Derecho, también como un conjunto de normas reguladoras y estas deberán de encabezar a la Constitución. Según, Escobar, cada principio tiene su propia esencia, misma que se engarza al final para comprender las garantías y límites del derecho de la información.

Para complementar aún más el concepto del derecho de la información, citemos ahora a Willma Arellano Toledo y su idea de universalidad:

“Tomando en consideración que se trata de la ciencia que estudia los marcos jurídicos relacionados con la comunicación y la información”.⁹

Con esto queda clara que el derecho de la información va más allá de ser una ciencia jurídica, debiendo cumplir con una de sus varias funciones sociales al no tener fronteras.

Definitivamente encontrar el equilibrio entre el campo jurídico y el social en el derecho de la información es aun complicado. Habrá que reflexionar que como ciencia reciente, su reconocimiento está en desarrollo.

Así, lo entendemos junto con Sergio López Ayllón:

“como una concepción globalizadora que pretende, bajo principios uniformes, ordenar los instrumentos, técnicas y medios de la información para conocerlos al servicio de la comunidad, de modo que cumplan con

⁸ *Ibidem.* p.25.

⁹ Arellano Toledo, Willma. *Política y derecho a las telecomunicaciones en Europa, Norteamérica y México*. Edit. Miguel Ángel Porrúa, 2009, p. 23.

su finalidad esencial de ser utilizados en el desarrollo individual y colectivo del hombre”.¹⁰

En el ámbito estatal destaca la figura del doctor Héctor Pérez Pintor con su definición del derecho de la información:

“disciplina jurídica que se enfoca en el estudio y regulación de diversos ejes temáticos que tiene a la información como eje central; ya sea la prensa, la información periodística, el sector audiovisual, la empresa informativa, las telecomunicaciones, el Internet, los archivos, el derecho a la privacidad, el derecho a la intimidad, los datos personales, los derechos de autor y la seguridad del Estado, entre otros.”¹¹

Y donde como se observa, el autor integra en toda su amplitud los diversos y contemporáneos ejes de la información.

1.2. **Derecho al honor: conceptualización.**

El término del honor deriva del principio de dignidad, y se resume en el derecho a ser respetado. El valor que se le da se modifica de acuerdo con las circunstancias, valores y condiciones de una sociedad en un momento histórico determinado.¹²

Para aproximarnos a la comprensión de este derecho, es necesario evidenciar que este forma parte de las excepciones personales, tales como injurias, calumnias y difamación. Por lo tanto, es importante remontarnos al pasado donde el concepto de honor tenía más valor

¹⁰ López Ayllón, Sergio. *El derecho de la información*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Edit. Miguel Ángel Porrúa, 1984, p. 137.

¹¹ Pérez Pintor, Héctor. Y Wilma Arellano Toledo (coords). *El iusinformativismo en España y México*. México, UMSNH, DIVISIÓN DE Estudios de Posgrado de la facultad de Derecho y Ciencias Sociales, 2009, p.10.

¹² Fix Fierro, Cristina, “El derecho al honor como límite a la libertad de expresión”, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, N° 2, <http://www.juridicas.unam.mx/publuca/librev/rev/derhumex/cont/3/art/art6.pdf>. p.12

incluso que la vida privada, sobre todo en las clases militares y nobles. Posteriormente, asociaban la honra de una persona a un comportamiento intachable, tanto propio como de los familiares del sujeto, fundamentalmente en el terreno sexual, pues la tutela del honor era exigida en la mayoría de los casos.

El honor es la estimación de un individuo por su propio valor o dignidad, su pretensión de orgullo, pero también es el reconocimiento de esa pretensión, su excelencia reconocida por la sociedad, su derecho al orgullo. El honor proporciona un nexo entre los ideales de una sociedad y la reproducción de esos mismos ideales en el individuo, por la aspiración de éste a personificarlos. Implica no sólo una preferencia habitual por un determinado modo de conducta sino la adquisición de cierto tratamiento como recompensa.¹³

Escobar de la Serna apunta que:

“el honor se presenta como un concepto divergente, pero sus distintas variedades deben ser valoradas como manifestaciones de un único honor-bien jurídico de la que toda persona es portadora-por lo que su concepto jurídico ha de ser también único e igual para todo tipo de personas”.¹⁴

De esa forma, las sociedades poseen sus propias formas de honor pero a su vez estas formas se reflejan en las instituciones y en los hábitos de evaluación que son particulares a una conducta determinada.

En la sociedad española de la época colonial, el honor fue unos de los elementos más preciados; tenía tal importancia de superioridad derivada de la pertenencia a un grupo en relación con otros grupos

¹³ Salgado Ramírez, María Lourdes, *Una cuestión de honor, adulterio y sexualidad en Morelia. 1881-1924*, Tesis que presenta para obtener el grado de maestra en historia Moderna y Contemporánea, Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora, México, 2007, pp.6-21.

¹⁴ Escobar, *Op.Cit.* p.414

sociales, que implicaba una virtud, una capacidad individual y familiar mayor para sostener las apariencias.¹⁵

El honor, la virtuosa reputación de hombre y mujeres era en cierta medida independiente de la riqueza y el estatu, presuponia cierta posición social. Joaquín Escriche¹⁶, define al honor como:

“la veneración, respeto o estimación que alguno tiene por su dignidad o por su mérito, la gloria o buena reputación que sigue a la virtud, al mérito o a las acciones heroicas, la cual trasciende a las familias, también es la honestidad, el recato y la buena opinión.¹⁷

Se observa que el honor se relacionaba con acciones valoradas o aplaudidas y por lo tanto, lo perdía por acciones propias no tenía forma de recobrarlo, pero quien lo perdía por causas ajenas podía defenderlo y recuperarlo. De ahí su diferencia con el orgullo y la dignidad, que tienen más que ver con la autoestima o con la fama o con el respeto que dependen de la estima social.

Ernesto Villanueva menciona que, el Derecho al honor constituye un bien inalienable de las personas, que se puede exigir *erga omnes*; es decir, frente a todo el mundo. No es sencillo definir el concepto de derecho al honor desde el punto de vista doctrinal y jurisprudencial. Se trata de lo que se conoce como concepto jurídico indeterminado.¹⁸

¹⁵ El derecho al honor fue reconocido por primera vez en la jurisprudencia española en la Sentencia del Tribunal Supremo de 6 de noviembre de 1912, como daño moral inferido por culpa o negligencia. Carreras Serra de, Lluís. *Régimen jurídico de la información. Periodistas y medios de comunicación*. Edit. Ariel Derecho, Barcelona, España, 1996, 318. p.62

¹⁶ Importante jurista español del siglo XIX.

¹⁷ Escriche, Joaquín, *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*, T.II. Imprenta de Eduardo Cuesta. Madrid. 1874. p. 824.

¹⁸ Villanueva, Ernesto. *El derecho de la información frente a los derechos de la personalidad*. <http://juridicas.unam.mx/publica/rev/decoin/cont/11/art/art6.htm>.

Por lo tanto, entenderíamos que el derecho al honor es, en suma, la facultad exigible para ser dejado en paz; para no ser, por ende, expuesto al odio, al desprecio o al ridículo frente a uno mismo y de cara a la propia sociedad. El honor adquiere relevancia normativa a partir de que el ser humano vive en sociedad.¹⁹

Hasta finales del siglo XIX, la personalidad no se concebía como objeto susceptible de derechos. Pablo Piccato observa que a finales de esa centuria, en México, el honor consistía en:

“...las apreciaciones que se hacen otros de la persona. Si bien las elites parecían considerar la defensa de honor como una prerrogativa de su condición social donde las clases más bajas poseían sus propios códigos y aquellos que los trasgredían debían enfrentar las consecuencias. Así buen número de riñas comenzaban por ofensa hechas en un momento de furor, a las que muchas veces se sumaban agravios añejos”.²⁰

Se ha recurrido a vincular tres elementos que permiten connotar el concepto del honor como derecho fundamental: el primer elemento es el derecho a la propia estimación, el buen nombre o reputación: en este primer momento, se requiere establecer cuál es nuestra concepción subjetiva acerca de nosotros mismos, de nuestro propio valor, inherente a nuestra propia dignidad como personas.

La connotación se ve complementada con un segundo elemento, que es el derecho que posee toda persona a su reputación, ganada a lo largo de su vida frente a terceros, dimensión objetiva en que entran en juego ya factores externos como buen nombre, estima, prestigio profesional; el tercer elemento que se conjuga para delimitar la idea de honor, es que se trata de un concepto dependiente de las normas, valores

¹⁹ *Ídem.*

²⁰ Piccato, Pablo, *Ciudad de sospechosos: crimen en la ciudad de México, 1900-1931*, traducción de Lucía Rayas, México, Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social, Fondo Nacional para la Cultura y las Artes, Publicaciones de la Casa Chata, 2010, p.186.

e ideas sociales de cada momento, lo cual no es difícil de entender, ya que con ello se identifica a conceptos jurídicos indeterminados, de los cuales no es posible elaborar un concepto incontrovertible y permanente.²¹

En España, la protección específica de los derechos de la personalidad era inexistente, a no ser que la jurisprudencia progresista, en ocasiones, interpretase de forma amplia la reparación de daños por culpa o negligencia a que se refiere el artículo 1902 del Código Civil, o que se pidiese la tutela penal por injurias o calumnias.

No hay que perder de vista que el derecho al honor representa el más preciado entre los que atañen a la faz espiritual de los seres humanos, porque la consideración que los demás tienen de nosotros, las opiniones ajenas, así como nuestra propia estima personal ejercen una gran influencia sobre nuestra personalidad.

²¹ Martí de Gidi, Luz del Carmen, *Vida privada, honor, intimidad y propia imagen como derecho humanos*, <http://www.letrasjuridicas.com/Volumenes/8/luz8.pdf>, p.3

1.3. Conflicto entre el derecho al honor y la libertad de expresión

Antes de pasar a analizar la relación entre el derecho al honor y el derecho de la información, es necesario abordar el tema de libertad de expresión.

Ambos derechos por el hecho de ser reconocidos como inalienables, ya implican entre si un conflicto, en muchos momentos difícil de conciliar. Para comprender lo anterior, citemos a Escobar de la Serna:

“...Cuando se produce un choque entre dos derechos fundamentales constitucionalmente protegidos se hace preciso ponderar la primacía que a uno de ellos corresponde evitando posibles lesiones en los bienes jurídicos objeto de protección.”²²

La antigüedad clásica conoció un concepto restringido de libertad. Tanto en ámbito grecolatino como en el germánico la idea de libertad fue utilizada para designar la condición social y jurídica de quienes no padecían esclavitud.

Desantes Guanter aporta que será hasta la crisis del siglo XVI [donde localizamos] los antecedentes mas inmediatos de los derechos humanos. Sin embargo, no fue hasta la invención de la imprenta cuando la libertad de expresión encontró un mecanismo masivo de difusión. Para los siglos XVIII, XIX y XX, la idea de libertad individual queda reducida a la libertad del mas fuerte que concentra en pocas manos el poder de informar. El medio escrito por excelencia fue la prensa y por lo tanto fue el primero en recibir censura, mismo que en gran parte del mundo se vio atacado económica, política y socialmente.

Las crisis que tienen lugar durante el siglo XVI constituyen el antecedente inmediato de las proclamaciones posteriores de derechos humanos. El surgir de las monarquías absolutas, unido a la división religiosa que conoce Europa, desemboca, en más de un caso, en un intento por parte del poder política de convertirse en rector de la vida

²² Escobar, *Op. Cit.* p.413.

religiosa e intelectual del país.²³ De nueva cuenta se observa que uno de los mayores logros jurídicos de la Revolución Francesa fue precisamente, su aplicación²⁴, en la difusión de las ideas que defendía la burguesía. Por lo tanto, este derecho fue recogido y defendido en las principales declaraciones de derechos de la época.

Durante el siglo XVII va madurando los soportes de información: gacetas informativas, hojas de avisos, revistas, hojas de anuncios; más adelante, en el siglo XVIII se dan a conocer las primeras leyes que establecen la libertad de prensa: Dinamarca, 14 de septiembre de 1770 y Suecia en 1786.²⁵

Por lo tanto, en un principio esta se verá implícita dentro de la libertad de imprenta al ser esta el inicial medio difusor de opiniones: es la facultad o derecho que por Constitución tienen los Españoles de imprimir y publicar libremente sus ideas sin previa censura.²⁶

La libertad permite la creación de la opinión pública, a través de la difusión de ideas, así se observa en la Declaración de Independencia de los Estados Unidos de Norteamérica y la Declaración de Derechos de Virginia, ambas del año de 1776; más adelante con la Declaración de los Derechos del Ciudadano y del Hombre, dada en Francia en 1789, afirma en su artículo 4º que la libertad consiste en poder hacer todo lo que no perjudique a otros y en el artículo 11 que la libre comunicación de los pensamientos y de las opiniones es uno de los derechos más preciados del hombre.

Es claro el camino complicado para el reconocimiento de la libertad de expresión como un derecho humano. Sin embargo, no hay que perder de vista que en la declaración de Virginia de 12 de junio de 1776, que redactó George Mason que contiene toda una recopilación de derechos y

²³ *Ibidem*, p.48

²⁴ Como se observa, no existía una definición de libertad de expresión como tal pero si estaba implícita dentro de la propia noción de libertad.

²⁵ *Ibidem*, p.59.

²⁶ Escriche, *Op. Cit.*, p.1176.

libertades, entre las que se encuentra expresamente establecido que la libertad de prensa es uno de los grandes baluartes de la libertad y no puede ser restringida jamás, a no ser por gobiernos despóticos.²⁷

La invención de la imprenta, con la facilidad de reproducción de ejemplares, plantea un problema nuevo: la difusión amplia y masiva de escritos, y con ello que las medidas judiciales sean insuficientes. De esa forma se estaría hablando de la censura previa, que acaba extendiéndose no sólo a los libros, sino también a los diarios.²⁸

En el pensamiento de Montesquieu la libertad es un bien que no puede ser violado porque pertenece necesariamente a la esencia del hombre y a su dignidad como persona.²⁹

Benjamín Constant, en 1819, distingue la libertad de los modernos de la libertad de los antiguos de la siguiente forma: los primeros tienen el derecho de expresar su opinión, a escoger su trabajo y a ejercerlo, a disponer de su propiedad, y abusar incluso de ella; a ir y venir sin pedir permiso y sin rendir cuentas de sus motivos o de sus pasos. Es el derecho de reunirse con otras personas, sea para hablar de sus intereses, sea para profesar el culto que él y sus asociados prefieran, sea simplemente para llenar sus días y horas de la manera más conforme a sus inclinaciones, a sus caprichos. Es el derecho de cada uno de influir en la administración del gobierno, bien por medio del nombramiento de todos o de determinados funcionarios, bien a través de representaciones, de peticiones, de demandas que la autoridad está más o menos obligada a tomar en consideración.³⁰

De nuestro conocimiento son las instituciones coloniales que mantuvieron el control sobre los impresos, la Inquisición por un lado y por otro, la propia Corona Española

²⁷ Escobar, *Op. Cit.*, p.52.

²⁸ Desantes, *Op.Cit.*, p.55-56.

²⁹ Escobar, *Op. Cit.* p.50.

³⁰ Carbonell, Miguel, *Los Derechos fundamentales en México*, Biblioteca Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, p.304.

Destaca el hecho de que en España se aprobó la ley de libertad de imprenta en noviembre de 1810 y por obvias razones se verá retrasada en la Nueva España; un decreto de 10 de noviembre de 1810³¹ declaraba la libertad de imprenta y levantaba el régimen civil de censura, respetando el eclesiástico.³² Esta disposición se da después de la Constitución de Cádiz, y así menciona lo referente a la libertad de imprenta:

“...Según su artículo 1º, todos los cuerpos y personas particulares, de cualquiera condición y estado que sea, tienen libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas sin necesidad de licencia, revisión o aprobación alguna anteriores a la publicación ...”³³

Para 1820, se concedía a todos los españoles el derecho a publicar escritos sin censura previa, sin embargo quedaban excluidas obras contrarias a la religión católica y a la constitución.

El concepto de libertad proporcionado por Joaquín Escriche, jurista español del siglo XIX, permite un acercamiento interesante de conocer:

“la libertad es como una cosa inestimable y el primero de todos los bienes. Todas las criaturas la aman y desean naturalmente; pero más los hombres y de estos los que son de noble corazón”.³⁴

Con el paso del tiempo surgirán otros autores preocupados por este derecho fundamental, destacando en el pensamiento filosófico, ético y político a Norberto Bobbio quien aborda la libertad negativa a la situación en la cual un sujeto tiene la posibilidad de obrar o de no obrar, sin ser obligado a ello o sin que se lo impidan otros sujetos.

Esta libertad supone que no hay impedimentos para realizar alguna conducta por parte de una determinada persona. Y esta puede ser

³¹ Para el año de 1813, esta disposición fue abolida, a causa del regreso del absolutismo español. Un decreto de 1815, prohíbe la publicación de periódico, salvo la *Gaceta Oficial* y el *Diario de Madrid*. Escobar, *Op. Cit.* p. 144.

³² Desantes, *Op.Cit.*, p. 63.

³³ Escobar, *Op. Cit.* p. 143.

³⁴ Escriche, *Op. Cit.* p. 1176.

prejurídica y jurídica.³⁵ La libertad prejurídica es aquella cuando una determinada conducta no está jurídicamente regulada, es decir, el derecho no la toma en cuenta y en esa virtud puede ser libremente realizada o no por la persona.

La libertad negativa es jurídica cuando el ordenamiento le asegura a una persona la posibilidad de realizar una conducta sin interferencias y sin constricciones. Y la libertad positiva, siendo esta como la situación en que un sujeto tiene la posibilidad de orientar su voluntad hacia un objetivo, de tomar decisiones, sin verse determinado por la voluntad de otros. Es casi sinónimo de autonomía.³⁶

En el ámbito jurídico puede decirse que existen tantas libertades como las que sean expresamente reconocidas por los sistemas jurídicos concretos.³⁷

La libertad de expresión ha jugado un papel crucial en el desarrollo del ser humano y de las sociedades y, sobretodo, ha sido un logro irrenunciable de las revoluciones liberales frente a situaciones de regímenes opresivos donde existían controles para la libre difusión del pensamiento.

Para Desantes, la necesidad natural de expresarse se traduce desde el principio de la historia en el ejercicio inconsciente del derecho a expresarse. Por ejemplo, la libertad de expresión de los antiguos no fue más que eso, libertad que no encontró obstáculo que vencer, a diferencia de otras libertades.³⁸

La noción de libertad ha evolucionado y ampliado hasta nuestros días pues se menciona a la libertad expresión de la siguiente forma: comprende tanto la libertad de expresar el pensamiento propio (dimensión

³⁵ *Ibidem*, p.309.

³⁶ *Ibidem*, p.310

³⁷ *Diccionario Histórico Judicial de México. Ideas e Instituciones*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, D.F., 2010, p.1043-1044.

³⁸ Desantes, *Op. Cit.* pp.45-47.

individual), como el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

En la actualidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, apunta que:

“al garantizarse la seguridad de no ser víctima de un menoscabo arbitrario en la capacidad para manifestar el pensamiento propio, la garantía de la libertad de expresión asegura el derecho a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno, lo cual se asocia a la dimensión colectiva del ejercicio de este derecho. Esto es, la libertad de expresión garantiza un intercambio de ideas e informaciones que protege tanto la comunicación a otras personas de los propios puntos de vista como el derecho de conocer las opiniones, relatos y noticias que los demás difunden.”³⁹

Al final, todo el seguimiento que se le ha dado a la noción de libertad de expresión, muestra un matiz de ideal democrático: la libertad de expresión es por su misma naturaleza, incapaz de proporcionar al hombre un instrumento jurídicamente hecho para satisfacer su necesidad de información.⁴⁰

³⁹ *Diccionario Histórico Judicial, Op. Cit.*, p.1045.

⁴⁰ *Ibidem.* p.51.

1.4. Relación entre los derechos: de la Información y al honor y libertad de expresión.

Se puede observar que estos derechos han evolucionado y desarrollado a través del tiempo; tienen elementos fundamentales que los identifican y relacionan. El principal la información.

Sin embargo, aquí se presenta la disyuntiva entre la prioridad de los derechos fundamentales; obligando a valorar por un lado, el honor de las personas como único bien jurídico y de la que es portadora. Y por otro, el reconocimiento constitucional de las libertades de expresión, y de las facultades de recibir y comunicar información.

Por ello es importante observar la complicación en la ejecución de estos derechos; su entendimiento ha significado no solo su reconocimiento sino el hecho de garantizarlos, como se mencionara más adelante, en las constituciones.

Hasta el momento, se tiene claro que el desarrollo y evolución del derecho a la y de la información, y por ende su reconocimiento, son muy recientes.

De igual forma, el derecho al honor poco a poco dará forma a una de las ramas del derecho a la información, hoy conocidas como excepciones personales. Las injurias, calumnias y difamación han mostrado características muy específicas dependiendo de la época. Sin embargo, durante el siglo XIX fueron contempladas, en muchas ocasiones, en la ley de imprenta y por ende de la libertad de expresión.

Es evidente el desarrollo de pensamiento y para el siglo XX, la libertad de pensamiento y de expresión, indicaran primero, que toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística o por cualquier procedimiento de su elección

Segundo, el ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley ser necesarias para asegurar: a) el respeto los derechos o a la reputación de los demás, b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

Finalmente, no se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

El derecho a la información es un derecho humano reconocido tanto a nivel nacional como internacional. De acuerdo con éste, todas las personas tiene las libertades fundamentales de buscar, recibir y difundir información en cualquiera de sus manifestaciones, oral, escrita o artística y a través de cualquier medio.

Para la Corte Interamericana de Derechos Humanos el derecho a la Información:

“...se inserta en el marco general de la libertad de expresión y le resultan aplicables los mismos estándares en términos de protecciones y posibles limitaciones. Sin embargo, esto no implica que el derecho a la información sea simplemente una manifestación de la libertad de expresión. Se trata sin duda de un derecho en sí mismo.”⁴¹

Por lo tanto, queda claro que los tres derechos abordados, en la actualidad se verán entrelazados, situación no observada así para el siglo XIX.

⁴¹ Luna Pla, Issa. (Coordinadora). *Estudios aplicados sobre la libertad de expresión y el derecho a la información*. Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Serie ESTUDIOS JURÍDICOS, Núm. 241. México, 2014. P.31.

CAPITULO II

ANÁLISIS HISTÓRICO-JURÍDICO DE LA CONSTITUCIONALIZACION DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y EL DERECHO AL HONOR EN MEXICO

2.1. La constitucionalización del derecho de la información y de la libertad de expresión.

La regulación del derecho a la información y de la libertad de expresión es de suma importancia; de ello dependerá su reconocimiento como un derecho constitucional pero a la vez se conocerán las obligaciones y por ende las consecuencias jurídicas cuando se observe que ambos derechos han sido integrados poco a poco en las constituciones. Hay que recordar que varios acontecimientos mundiales, ocurridos a partir del siglo XVIII, cimentaran la regulación de las libertades informativas; hechos como la Declaración de Virginia de 12 de junio de 1776, señala:

“que la libertad de prensa es unos de los grandes baluartes de la libertad y no puede ser restringida jamás, a no ser por los gobiernos despóticos”.⁴²

Y junto con la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, en 1789 harán imparable el desarrollo de las libertades de expresión y de opinión; lo anterior se observa en el artículo 11:

“la libre comunicación de los pensamientos y las opiniones es uno de los derechos más preciados del hombre; todo ciudadano puede, por tanto,

⁴² Escobar, *Op. Cit.* p. 52.

hablar, escribir e imprimir libremente, salvo la responsabilidad que el abuso de esta libertad produzca...”⁴³

Con esos dos casos, se puede afirmar que ya se contaba con elementos suficientes para iniciar con la denominada “constitucionalización de la libertad de expresión”⁴⁴; más adelante, esto permitirá comprender que el derecho de la Información debe de ser visto desde una postura constitucionalista, que concibe su reconocimiento y existencia, y por lo tanto, requiere establecerse en toda Carta Magna.

La etapa histórica estudiada y que parte de principios del siglo XIX se caracteriza porque durante la misma se introduce y se consolida con criterios más o menos rígidos, la más absoluta libertad de prensa e imprenta, que contrasta con el régimen de prohibiciones y restricciones que caracterizó a la época colonial.

Es importante recordar, que en los textos constitucionales de la mencionada centuria reconocieron y protegieron la libertad de expresión como un derecho de especial trascendencia, siempre con limitaciones, ya que existieron restricciones para no lesionar otros derechos humanos, entre ellos el honor de los ciudadanos, al vida privada, a la moral, los derechos a terceros y la no perturbación del orden público.

En los países cobra relevancia su legislación cuando ésta se puede observar más allá de una simple redacción sin sentido, es decir, de la teoría a la práctica o meras letras muertas; y donde las leyes se distienden hacia los gobernantes, finalmente ellos las redactaron, y por otro lado los gobernados quienes las aplicaran de forma pacífica o violenta.

El derecho de la información se ha reconocido en las distintas constituciones, por lo tanto, es importante señalar que en las primeras Constituciones históricas, más que ajustar el derecho a la información tal

⁴³ *Idem.*

⁴⁴ *Idem.*

como lo entendemos hoy, se contempla básicamente la libertad de imprenta, sin embargo, es ilustrativo observar la evolución histórica en los textos constitucionales de la antigua libertad de imprenta al más complejo derecho de la libertad de información hasta llegar a la actual regulación constitucional.

De lo anterior, se puede observar que en nuestro país estaba ocurriendo eso mismo. La lucha armada iniciada en 1810 para independizarse de España se verá inmersa en esta etapa conocida como constitucionalismo y que será en reflejo de la crisis española, de la cual ya no se podrá recuperar.

2.2. La libertad de expresión en los textos constitucionales del período insurgente.

2.2.1. La Constitución de Cádiz.

Los movimientos políticos y sociales que se desencadenaron, vieron el nacimiento de uno de los primeros textos constitucionalistas de la historia. La Constitución de Cádiz fue jurada y promulgada en España, el 19 de marzo de 1812 y tuvo una vigencia de dos años.

En cuanto a la libertad política de imprenta fue confiada a las Cortes en lo referente a su protección y establecimiento, mediante el artículo 13, fracción XXIV ⁴⁵, este será uno de los derechos humanos reconocidos en el propio documento.

Su contexto estuvo inmerso en la ocupación francesa a España y donde el debate de entre monarquía constitucional y monarquía liberal son los puntos referenciales de esta parte de la historia, misma que ayuda a entender los subsecuentes acontecimientos europeos.

⁴⁵ Gómez de Lara, Fernando, *Estudio sobre la libertad de prensa*, Cuadernos Constitucionales, México-Centroamérica N°26, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1997, p.17.

En los debates del texto constitucional en las Cortes de Cádiz, la expresión libertad política, significaba cualquier expresión que no fuese religiosa. Para esta última clase de expresiones sí subsistió la censura⁴⁶ y el fuero con estricto rigor por parte de las autoridades eclesiásticas. Lo interesante de esta Constitución es que estos derechos no son naturales, es decir, propios de cada persona por el hecho de serlo, son que la nacionalidad conlleva la atribución de derechos.

Por lo tanto, los avances de las Cortes de Cádiz se resumirían de la siguiente manera: suprimió la licencia, revisión o aprobación anteriores a la publicación de las ideas políticas, abolió el fuero de imprenta y por ende, los tribunales ordinarios conocerían de los abusos, sólo los autores e impresores serían responsables del abuso de la libertad de imprenta.

Además de que los abusos de esta libertad serían determinados bajo los conceptos de libelos infamatorios, escritos calumniosos y subversivos de las leyes fundamentales de la monarquía, escritos licenciosos y contrarios a la decencia pública y buenas costumbres.⁴⁷

En los momentos de reunión de las Cortes, el tema de la libertad de imprenta amerito ser: “imprescindible e inaplazable”.⁴⁸

La libertad de imprenta fue el vehículo de expresión para las demás libertades; sin embargo, el poderío y trascendencia de este medio sugirió a la autoridades que la legislación reguladora tendiera más a limitar su ejercicio que a definir su naturaleza y alcances.

No en vano la imprenta de esta época fue vista como el medio difusor de las ideas insurgentes; la aparición de periódicos, pasquines, libelos y panfletos en la Nueva España significó un detonante para el

⁴⁶ La censura era el dictamen o juicio que se hace o da de alguna obra o escrito, después de haberla reconocido y examinado. Escriche, *op.cit.*, p.435.

⁴⁷ Gómez, *op.cit.*, p.17

⁴⁸ Lara Ponte, Rodolfo. *Los derechos humanos en el constitucionalismo mexicano*. <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/161/6.pdf>, p.56.

desarrollo de la opinión y para la conformación de una nueva esfera pública, entendida como lugar de debate y de crítica, no fue menos el papel relevante que jugaron los impresores y editores de entonces al convertirse en sus propios patrocinadores y difusores. Al mismo tiempo que el público se convirtió en sujeto y objeto de la política.⁴⁹

De ahí que, se retome lo mencionado por Escobar “la constitucionalización de la libertad de expresión ”... sobre el que se asienta la dinámica de la opinión pública en el liberalismo triunfante del siglo XIX [y que se vio reflejado] en el continuo crecimiento del público lector...”⁵⁰

El papel del congresista español, Pérez de Castro refleja la importancia que se le daba a este derecho, cuando señala que:

“la libertad de imprenta era el único medio de conocer y formar la opinión pública, sin la cual no era posible gobernar bien.”⁵¹

El derecho de la información es abordado en la Constitución de Cádiz, en el punto específico de libertad de imprenta, en su artículo 371 señala perfectamente:

“Todos los españoles tienen libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas sin necesidad de licencia, revisión o aprobación alguna anterior a la publicación, bajos las restricciones y responsabilidad que establezcan las leyes.”⁵²

Se está ya ante una regulación más habitual, que de formas más semejante, se repetirá en todas las constituciones históricas. En primer

⁴⁹ Guzmán Pérez, Moisés. *Impresores y editores de la Independencia de México, 1808-1821*, (Diccionario), UMSNH, IIH, Morelia, Michoacán, 2010, p.17.

⁵⁰ Escobar, *op. cit.*, p.52

⁵¹ *Ibidem.*

⁵² Ortega Gutiérrez, David. *Derecho a la información “versus” derecho al honor*. Madrid, 1999, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. p.51

lugar aparece expresamente el sujeto del derecho “todos los españoles”. Respecto al contenido del derecho, o más bien, libertad de información, el artículo señala la escritura, la impresión y la publicación en relación con las ideas políticas.

En lo referente a los medios, el artículo 371 es semejante al de otras constituciones españolas que apuntan también la impresión, publicación y escritura. Sin embargo, es la única que añade el adjetivo calificativo “políticas”, básicamente con la intención de diferenciar las ideas políticas de las “religiosas”, a las que no afecta el derecho a la libertad.

Así, se consagra constitucionalmente la no necesidad de la licencia y de la revisión o aprobación anterior a la publicación. Evitar estos controles, es uno de los principales logros que el derecho a la información debe a las revoluciones liberales. Aparece el límite que casi siempre nos vamos a encontrar en la regulación de ese derecho, nos referimos al límite “de las restricciones” y responsabilidad que establezcan las leyes.

Se estará pues, para el ejercicio de este derecho, a los límites que disponga el desarrollo legislativo y las responsabilidades que surjan por su uso fuera del ámbito marcado por el mismo.

Sin embargo, durante el siglo XIX la libertad de imprenta, no tuvo un feliz desarrollo, ese valor político que casi llegó a identificar la libertad de imprenta con soberanía popular y con esa tendencia al desenfreno que, como lógica reacción creó un sentimiento opuesto de recelo, legaron las Cortes de Cádiz el problema de la libertad de imprenta al siglo XIX, en cuyo trascurso se ensayaron infinitas leyes y reglamentos sin acertar a definir ni a moderar lo que se definía como un nuevo poder: el diario como órgano de la opinión. Se confirma: “la abolición de la censura y se inicia el camino para la libertad de expresión”.⁵³

⁵³ Escobar, *Op. Cit.* p. 144.

2.2.2. Elementos Constitucionales de Ignacio López Rayón.

En 1812, López Rayón, elaboró sus *Elementos Constitucionales*, los que pueden considerarse un verdadero proyecto de Constitución y que sirvieron de base para la elaboración de *Los Sentimientos de la Nación* de José María Morelos y que posteriormente se convertirían en el *Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana de 1814* o *Constitución de Apatzingán*.

En el apartado 31 expresa que se deberá considerar como un sitio sagrado al domicilio, el cual deberá ser respetado por todos. En el mismo apartado también hace referencia al derecho de cada persona para ser la propia administradora de su hogar. El último derecho que encontramos en dicho documento es la libertad de imprenta, que según el apartado 29 sería en materia política y científica. Esa libertad tenía como límites el que fuera utilizada para educar y nunca para transgredir las leyes.

Este derecho era muy importante para Rayón, no en vano fue el responsable de publicar los bandos insurgentes en *El Despertador Americano*. Mediante la protección de estos derechos y con una adecuada organización de un país independiente, Rayón pretendió, según sus propias palabras “sustituir la abundancia a la escasez, la libertad a la esclavitud y la felicidad a la miseria”⁵⁴, según él mismo lo expresó, en el final de sus *Elementos Constitucionales*.

⁵⁴ Aguirre Moreno, Judith. *Los derechos fundamentales en la Independencia de México*. Consultado en : <http://www.letrasjuridicas.com/Volumenes/6/aguirre6.pdf>

2.2.3. Constitución de Apatzingán

El escenario histórico de este documento es muy característico; se ubica como la segunda etapa de la lucha independiente, comandada por José María Morelos, justo en su segunda campaña militar, donde los avances hacia territorios realistas estuvieron marcados por el triunfo insurgente.

También, significo el período del ideario insurgente, *Los Sentimientos de la Nación* dan muestra del sueño de integrar una sola América; pero, no será hasta el año de 1814 cuando se promulgue el *Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana*, también conocido como *Constitución de Apatzingán*⁵⁵, y que:

“Marca una pauta indeleble en el constitucionalismo mexicano. Significa, ante todo, la construcción del ideal constitucional del Estado, y refleja el anhelo de la nueva nación soberana de fundar su organización política, en un sistema de derecho, protector de la libertad y de la igualdad. En el ideario de Apatzingán encontramos ya el principio central de la filosofía política de la historia de México: organizar una sociedad libre y justa, bajo los dictados y gestión del pueblo mismo.”⁵⁶

Además, no hay que perder de vista que, este texto, hermano y a la vez adversario del que se prepara en Cádiz por la misma época y con el mismo espíritu: obtención de la libertad. Es de destacar, que este documento, fue el primero de carácter constitucional que se elaboró en nuestro país; recibiendo la influencia de los Estados Unidos de Norteamérica, a través de las constituciones de 1780 y 1790.

⁵⁵ Documento sancionado, por el Supremo Congreso Mexicano el día 22 de octubre del año de 1814. *Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana*. Publicación del LXI Legislatura de la Cámara de Diputados. México, D.F., 2010.p. 19.

⁵⁶ Lara, *Op. Cit.* p.61.

En la Constitución de Apatzingán es clara la intención de los diputados⁵⁷ constituyentes, cuando enuncian en la exposición de motivos:

“... a la nación misma en el goce de sus augustos e imprescriptibles derechos...”⁵⁸

La regulación constitucional de la libertad de expresión se sitúa en el capítulo V, denominado “De la igualdad, seguridad, propiedad y libertad de los ciudadanos”, en su artículo 40:

“En consecuencia, la libertad de hablar, de discurrir y de manifestar sus opiniones por medio de la imprenta, no debe prohibirse a ningún ciudadano a menos que en sus producciones ataque el dogma, turbe la tranquilidad pública, u ofenda el honor de los ciudadanos.”⁵⁹

Y donde el órgano facultado para vigilar y hacer valer ese derecho sería el Supremo Congreso.⁶⁰

Pilar Cousido, a la luz contemporánea del derecho de la información, ayuda a interpretar la Constitución de Apatzingán:

“...dispone que no debe prohibirse a ningún ciudadano (en planteamiento reduccionista de la libertad de expresión, visto desde estándares contemporáneos e, incluso, en comparación con el histórico planteamiento subjetivo histórico chileno⁸) la libertad de hablar, de pensar y de manifestar sus opiniones mediante la imprenta, salvo que con sus producciones (término, por otro lado, muy actual y que emerge en relación con la propiedad intelectual e industrial) se lesione el orden público, el dogma (católico) o el honor de los ciudadanos (planteamiento también reduccionista, visto desde la perspectiva actual, pero que aparece por primera vez recogido en una constitución iberoamericana). Se forja una de las líneas de excepciones al derecho a la información,

⁵⁷ Para el caso de Michoacán, firmo José Sixto Berduzco. *Ibidem.* p.27.

⁵⁸ *Ibidem.* p.20.

⁵⁹ *Ibidem.* pp.7,8.

⁶⁰ Así es señalado en el capítulo II. Denominado “De las Supremas Autoridades”, Artículo 44. *Ibidem.* p. 8.

compuesta por los derechos más radicalmente personales, con el mismo nombre con que hoy la conocemos. Esto no sucede con el derecho a la vida privada que, en el marco del art. 32 de este texto constitucional, podría haber muy bien recibido la denominación de referencia.”⁶¹

Por ello es importante observar que, si bien la Constitución de Apatzingán no tuvo vigencia, si fue determinante en las siguientes constituciones mexicanas; a la estructuración del orden jurídico mexicano le faltaban bastante más años para su consolidación y más aún a lo correspondiente de derechos estudiados.

2.3. La Constitución de 1824 y la libertad de expresión

Aunque esta Constitución no estableció un catálogo de derechos humanos, si consideró la libertad de imprenta, libertad realmente ejercida a partir de la independencia. Su cuidado se encomendó a la Secretaría de Justicia y Asuntos Eclesiásticos.⁶²

En su artículo 31, estableció que todo habitante de la Federación tiene libertad a escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas, sin necesidad de licencia, revisión o aprobación anterior a su publicación.⁶³ La Constitución de Guadalupe Victoria permite distinguir las facultades exclusivas del Congreso General de las Reglas generales a las que ha de someterse la administración de justicia y de las obligaciones de los Estados federales; mientras que entre las facultades exclusivas del Congreso figura la de proteger y arreglar la libertad política de imprenta,

⁶¹ Cousido González, María Pilar. *De Cádiz a Las Américas, 1812-1830; la influencia de la constitucionalización española, en 1812, de la libertad de expresión en las constituciones iberoamericanas coetáneas.* <http://www.letrasjuridicas.com/Volumenes/8/luz8.pdf>

⁶² Gómez, *Op.Cit.*, p.21.

⁶³ *Idem.*

de suerte que no puede abolirse en los Estados de la federación, ni suspenderse.⁶⁴

El artículo 155 constitucional, dispone que los pleitos por injurias deben ir precedido de conciliación y planteamiento. En el terreno de las obligaciones, se señala en esta Constitución que los Estados Federales están obligados a proteger el uso de la libertad de difusión (escribir, imprimir, publicar) que hagan sus habitantes en relación con sus ideas políticas.⁶⁵

Evidentemente el manejo de la libertad de imprenta estuvo sujeto a la preponderancia de la autoridad y sus intereses se vieron respaldados con una serie de reformas jurídicas, principalmente modificaciones a los artículos 6° y 7° de la Constitución, enmiendas al Código Penal. Todo ello con la finalidad de controlar este derecho universal.⁶⁶

De tal forma que Francisco Ramos Quiroz, concluye que en esta constitución tuvieron el control, los poderes Legislativo y Judicial, es decir fue un dominio constitucional mixto.⁶⁷

Es de observar que tanto la libertad en términos generales como la libertad de imprenta fueron concepto intocables, lo cual constituye una innovación en materia de derechos humanos mexicanos del siglo XIX.

⁶⁴ La libertad de imprenta encuentra su fundamento constitucional en el artículo 50, fracción III.

⁶⁵ *Idem*.

⁶⁶ Por lo tanto, el 14 de octubre de 1828 se expide la primera ley donde se mencionaba el nombramiento de jurados para conocer del uso que se hacía de la libertad de imprenta. *Ibidem*, p.22

⁶⁷ Ramos Quiroz, Francisco. *El control constitucional y la Suprema Corte de Justicia. Una perspectiva histórica*. Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, Instituto de Investigaciones Históricas, División de Estudios de Posgrado y Centro de Investigaciones Jurídicas de la facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Fondo Editorial Morevallado, 2009, p.43.

2.4. La libertad de expresión en las constituciones centralistas.

2.4.1. Las Siete Leyes Constitucionales de 1836 y la libertad de expresión.

El nuevo documento que regiría a nuestro país fue muy diferente al de 1824, pues estuvo compuesto de siete partes o leyes, por lo que también se le conoce como Las Siete Leyes y donde el pensamiento conservador se postula.

En este documento destaca el artículo 2º, fracción VII, la disposición garantizadora de la libertad para poder imprimir y circular, sin necesidad de previa censura, sus ideas políticas; prosiguiendo en los siguientes términos: por los abusos de este derecho, se castigara cualquiera que sea culpable en ellos, y así en éste como en todo lo demás, quedan esos abusos en la clase de delitos comunes; peros con respecto a las penas, los jueces no podrán excederse de las que imponen las leyes de imprenta, mientras tanto no se dicten otras en esta materia.⁶⁸

Preparando el terreno para la expedición del documento constitucional, en 1835 se publica una ley de imprenta nacional, bajo los siguientes términos: los impresores deberían otorgar caución para garantizar el debido empleo de su oficio, las autoridades políticas de cada ciudad deberían ejercer control sobre la prensa para evitar los abusos en que pudiera incurrir; destaca la posible extinción del jurado para juzgar los delitos de prensa.⁶⁹

Sin embargo, se aprobó la subsistencia del jurado y posteriormente se consignaría que los impresores en el ejercicio de su industria no admitirán responsabilidad de vagos, presos, sentenciados, enfermos

⁶⁸ *Ibidem*, p.24

⁶⁹ *Idem*.

consuetudinarios, ni de hombres cuyo domicilio, morada y modo de vivir sea desconocido.⁷⁰

La libertad de imprenta fue regulada por la Primera Ley Constitucional en los términos del artículo segundo, que textualmente decía:

“Son derechos del mexicano:

VII. Poder imprimir y circular, sin necesidad de previa censura, sus ideas políticas. Por los abusos de este derecho se castigara a cualquiera que sea culpable en ellos, y así en esto como en todo lo demás, quedan estos abusos en la clase de delitos comunes; pero con respecto a las penas, los jueces no podrán excederse de las que imponen las leyes de imprenta, mientras tanto no se dicten otras en esta materia.”⁷¹

Fundamentalmente, se objetó de que dicho artículo considerara abusos de libertad de imprenta como delitos comunes pues, como se puede observar, de esta forma se destruía la misma libertad de imprenta, ya que el artículo transcrito hacía alusión al castigo de los abusos, sin llegar a precisar cuáles eran esos abusos. Por esta situación se cometería una serie de atropellos, por lo cual puede decirse que la libertad de imprenta en esta Constitución de 1836 tuvo un carácter meramente denominativo.

Durante el periodo presidencial de Antonio López de Santa Anna, se da una circular de fecha 8 de abril de 1839, observaba que por su estado de salud, la nación, las leyes y las costumbres han perdido su influencia, y la autoridad pública todo su prestigio en la funesta alternativa de intereses, opiniones y principios que han producido las revoluciones políticas; y consideraba que la causa principal de tanto desorden ha sido el abuso tan continuo como escandaloso que se ha hecho siempre de la libertad de imprenta, por cuyo medio se han sembrado y fomentado las

⁷⁰ *Ibíd.*, p.25

⁷¹ Lara, *Op. Cit.* p.74.

doctrinas revolucionarias, procurando hacer dudosa la legitimidad o conveniencia de todo sistema constitucional y legislativo, atribuyendo a los depositarios del poder una constante tiranía, y concitando al pueblo a la desobediencia y rebelión.⁷²

Además, sugería que mientras no se reprimiera con mano fuerte el procaz libertinaje que se ha apoderado de la prensa, sería imposible restablecer el equilibrio de la mutua confianza, seguridad y respeto que debe existir entre las autoridades y los ciudadanos, ni las leyes y la justicia podrán recobrar y ejercer libremente su imperio.

Hay que observar que, los delitos de imprenta estaban reducidos a la clase de comunes por la primera ley fundamental, por lo tanto quedaban supeditados a la influencia e inspección de la policía para prevenirlos, y perseguir y aprehender a sus autores y cómplices.

También es cierto que los gobiernos departamentales y los prefectos respectivos, como agentes inmediatos de la policía interior, tenían obligación de cuidar de la conservación del orden público, y no solo deben cumplir y hacer cumplir las leyes constitucionales, sino que son responsables de la infracciones de ellas que no impidan, y por eso se les autoriza para que manden catear casas, arrestar a cualquiera persona cuando lo exija la tranquilidad, imponer multas, y hasta un mes de obras públicas o dos de prisión a los que de cualquier modo turben la misma tranquilidad, según expresan los artículos 3o., 4o., 7o., 21, 63, 64, 68 y 105 de la ley de 20 de Marzo de 1837, sin perjuicio de poner a los delincuentes a disposición de los jueces respectivos en los casos que así lo exija la naturaleza de las faltas o delitos.⁷³

⁷² Ortiz Treviño, Rigoberto Gerardo, “De la libertad de imprenta a la impotencia (1836-1841), un caso en el Supremo Poder Conservador”, *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, Vol. XX, Año 2008, s/p.

⁷³ *Idem*.

Sobre las penas aplicadas se menciona que las antiguas leyes vigentes de imprenta no castigaron todos los abusos de aquella, con pena corporal. Pero la cruda realidad, de acuerdo al diseño orgánico del Supremo Poder Conservador, llevaba a un efecto dramático: los derechos individuales pasaban a un segundo plano. No le competían al Supremo Poder Conservador.

Así las cosas, este órgano escuetamente declaró nula la Circular expedida por el Supremo Gobierno en 8 de Abril de 1839, relativo a abusos de la libertad de la imprenta. Por lo tanto, se observa que

“...durante ese periodo se [dio] cierta afinidad entre la Corte Suprema y el Supremo Poder Conservador, misma que tenía como origen la oposición de ambos hacia el poder Ejecutivo. Esa unión se manifestó en diversas ocasiones en que el Supremo Poder Conservador anuló actos del poder Ejecutivo.. [como fue el caso del decreto mencionado]”.⁷⁴

Una vez que Bustamante estuvo en la presidencia, el 2 de agosto de 1839, el Ministerio del Interior publicó un decreto mediante el cual se acataba lo declarado por el Supremo Poder Conservador, y se nulificaba el bando de Santa Anna. Estos efectos no son prueba de la eficacia de un órgano de control constitucional. Sólo se puede decir que el constituyente de 1835-1836 se inclinó a favor de un modelo estatalista en la defensa del orden constitucional.⁷⁵

Destaca, lo señalado por Joaquín Escriche para definir a la Libertad de Imprenta y donde da muestra del contexto vivido en España durante el año de 1844:

“...facultad o derecho que por la Constitución tienen todos los españoles de imprimir y publicar libremente sus ideas sin previa censura con sujeción a las leyes...

⁷⁴ Ramos, *Op. Cit.* p.55

⁷⁵ Ortíz, *Op.Cit.* s/p.

Son varias las leyes que se han dado para reprimir los abusos y delitos de esta libertad; y siendo todas insuficientes, se ha mandado por fin con fecha 10 de abril de 1844 observar y guardar el decreto sobre Libertad de Imprenta.⁷⁶

Al año siguiente, se observaba a la regulación de la prensa como una de las principales obsesiones de los constituyentes españoles, pues se definió:

“como conspiración permanente contra el orden público... sobre el jurado y la libertad de imprenta se observaba que son la impunidad para delinquir, fundada en el miedo y en una falsa generosidad.”⁷⁷

Definitivamente estos hechos, no solo fueron ocurridos en el continente europeo. Las clases políticas estaban tomando conciencia del surgimiento de un poder crítico hacia su actuación.

Regresando a México, ocurrió que el 6 de mayo de 1847 se suspendió la libertad de imprenta, en lo concerniente a la discusión de asuntos militares y políticos, como respuesta a la inconformidad de la prensa por el curso de la guerra.⁷⁸

Para enero de 1849 se dio a conocer el proyecto de la Ley de garantías Individuales, presentado al Senado, donde destacamos la Ley de libertad de Imprenta, y donde se pretendía garantizarla a esta misma y a la libertad de expresión, con el propósito de “que se estableciera el andamiaje jurídico por el cual se regularía el ejercicio de tal libertad.”⁷⁹

⁷⁶ Escriche, *Op. Cit.* p.1176. Las negritas son nuestras.

⁷⁷ Ortega. *Op.Cit.* 62.

⁷⁸ Alpizar Muciño, Arturo. *Juicio de imprenta. Ignacio Ramírez*, Gobierno del Estado de México, Tribunal Superior de Justicia, s/d, p.23

⁷⁹ Lara, *Op. Cit.* p.82.

Posteriormente para el 22 de septiembre de 1852, el general Arista, por medio de un decreto, prohibió a la prensa escribir a favor de los sublevados o criticar a las autoridades; más grave fue el retorno de Antonio López de Santa Anna quien a través de la *ley Lares*⁸⁰ se convirtió en la más opresiva de la época.⁸¹

Esa ley fue considerada como una de las represivas del México independiente y que se abordara con mayor detalle en el capítulo III.

2.4.2. La libertad de expresión en la Constitución de 1857.

Durante los trabajos de elaboración de la Constitución de 1857, destacarán periodistas y escritores de la época, Francisco Zarco, Ignacio Ramírez, Guillermo Prieto y Alfredo Bابلot, entre muchos más y quienes se convirtieron en máximos representantes de la libertad de expresión escrita.⁸²

Sin embargo, esta constitución liberal tuvo grandes dificultades para acotar los límites de la libertad de imprenta a los clásicos parámetros de moral, vida privada y orden público.

Los debates iniciaron el 25 de julio de 1856, cuando se aprobó la Ley de Desamortización y donde se consideró la siguiente propuesta: la manifestación de las ideas no puede ser objeto de ninguna inquisición judicial sino en el caso de que ataque a los derechos de terceros y estos

⁸⁰ Ley trabajada por Teodosio Lares. Abogado y diputado por Zacatecas. Aliado del grupo conservador y tiempo más adelante estrecho colaborador de Maximiliano de Habsburgo. Lo que le valió el exilio a La Habana, murió en la ciudad de México, el 22 de enero de 1870. Toussaint, Florence. *Libertad de imprenta en el siglo XIX. Dos casos emblemáticos: la Ley Lares y la Ley Zarco.* <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/5/2289/40.pdf>, p. 599.

⁸¹ Alpizar, *Op. Cit.* p.23.

⁸² *Ibidem*, p. 25.

persigan en juicio al injuriante, se provoque algún delito, o se excite a un motín o asonada.⁸³

Jorge Carpizo, citado por Lara, habla sobre el papel de la Constitución de 1857:

“Acerca de la altura y brillo que revistieron los debates del Constituyente 1856-1857, se ha escrito mucho. Los discursos sobresalientes en la mitad del siglo pasado fueron los referentes a los derechos del hombre, pero no hay que olvidar que en 1856 la idea de los derechos del hombre ya había triunfado. El mérito en 1856 a este respecto es que afinó y pulió las ideas”⁸⁴

La Constitución de 1857 no fue producto únicamente de las ideas liberales, sino de una serie de concesiones con el grupo conservador y con lo cual se consiguió equilibrar las diversas tendencias que convergieron en el Congreso, lo que dio por resultado “una auténtica manifestación de la voluntad popular, la cual quedo plasmada en la Constitución mexicana de mitad del siglo XIX.”⁸⁵

Los límites a la prensa, que finalmente aprobaron por mayoría los constituyentes y que son la trilogía de la actual constitución: vida privada, moral y orden público.⁸⁶ Imborrable en esos momentos fue la participación apasionada de Valentín Gómez Farias, Guillermo Prieto, Francisco Zarco, Francisco Ramírez, Filomeno Mata; el resultado fue el proyecto de ley de imprenta de 1861.

⁸³ Gómez, *Op.Cit.*, p.26. La asonada es definida como la junta o reunión tumultaria de gente para hacer hostilidades o perturbar el orden público, también es el alboroto, sedición, motín, rebelión, conmoción popular y tumulto. Escriche, *Op.cit.*, nota 2, p.295.

⁸⁴ Lara, *Op. Cit.* p.104.

⁸⁵ *Ibidem*, p.107

⁸⁶ Gómez, *Op.Cit.*, p.27.

Un hecho característico para este período y para toda la historia jurídica de México, fue el juicio de amparo⁸⁷:

“..los tribunales brindaban protección a los particulares contra actos y leyes de cualquier autoridad que violaran las garantías individuales establecidas en la Constitución.”⁸⁸

Sobre las libertades abordadas en este texto constitucional, de pensamiento y de imprenta, es importante señalar que:

“la primera fue entendida por la mayoría de los constituyentes como un derecho que asiste al individuo, pero no únicamente a él, sino también a la sociedad y que por lo mismo de ser considerada como fundamental requiere de algunas regulaciones.”⁸⁹

Definitivamente se está observando un grado de madurez político mexicano de grandes repercusiones para el país, esta Constitución ya no tendrá cambios significativos de ese momento a la actualidad.

Por lo que, respecta a la libertad de imprenta y que va de la mano con la de pensamiento, esta se vio apoyada en el artículo 14 bajo los siguientes términos:

“Es inviolable la libertad de publicar y escribir escritos en cualquier materia. Ninguna ley o autoridad puede establecer la previa censura ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública.”⁹⁰

Así, y derivados de esa carta magna, los derechos fueron agrupados por Jorge Carpizo, a los que a este trabajo concierne, los derechos de pensamiento y de imprenta quedaron estipulados en los

⁸⁷ Para fortuna de los estudiosos del juicio de amparo del siglo XIX, estos se resguardan en las Casas de la Cultura Jurídica y Michoacán no es la excepción.

⁸⁸ Quiroz, *Op. Cit.* p.77.

⁸⁹ Lara, *Op. Cit.* p. 113.

⁹⁰ *Idem.*

derechos de libertad personal y a su vez subdivididos en libertades del espíritu.

Mientras tanto, España vivía su Constitución de 1869 y es considerada la primera que dedica un título a la regulación de los derechos, reconociendo el derecho a la información en los siguientes términos:

“Tampoco podrá ser privado ningún español: del derecho de emitir libremente sus ideas y opiniones, ya de palabras, ya por escrito, valiéndose de la imprenta o de otro procedimiento semejante”.⁹¹

Lo más relevante, es que por primera vez se constitucionaliza la universalidad de los medios, no sólo se habla de imprenta “sino de otro procedimiento semejante”. Esto deja abierto el campo abierto a los campos presentes y futuros que pudieran utilizarse para la difusión de información y opiniones. Esta universalidad del medio será ya asumida por las constituciones españolas posteriores.

2.5. La libertad de expresión como un derecho humano en la Constitución mexicana de 1917.

Definitivamente hablar de la Carta Magna Mexicana del siglo XX, es hacer referencia del período del porfiriato -1877 a 1911-. Y donde el sistema político, social y económico estuvo marcado por la idea del orden y progreso, en detrimento de los derechos fundamentales tan señalados en la Constitución de 1857, es decir, el retroceso fue atroz, fue letra muerta.

Retornar, recuperar esos enunciados, costara al país una lucha armada iniciada en 1910 y que culminara con el trabajo constituyente de 1917; tras el surgimiento de los grupos maderistas, villistas, zapatistas, y carrancistas, la necesidad de reconstruir a la Nación cada vez era más

⁹¹ Ortega. *Op. Cit.* p.64.

necesario. De ello se va a responsabilizar el bloque constituyente liderado por Venustiano Carranza.

En esta nueva constitución los derechos humanos fueron denominados de las garantías individuales; y en este contexto se da la ley de imprenta expedida en 1917 para la reglamentación de los artículos 6º y 7º constitucionales describe los delitos de difamación, los ataques a la vida privada, a la moral y al orden público, y establece un catálogo de sanciones a quien incurra a través de la prensa en estos delitos, sin embargo, la conducta contraria a la prevista como la debida por la norma no se sanciona con las penas establecidas en la legislación.

Dentro del derecho comparado se menciona que, la Constitución de México (1917) es el resultado del movimiento social que se inició en 1910 con Francisco Madero contra el Presidente Porfirio Díaz a fin de evitar la reelección de éste.

La inestabilidad y la guerra civil revolucionaria se prolongaron hasta la definitiva consolidación de Venustiano Carranza, periodo durante el cual se expedieron numerosos decretos de carácter social, que influirían en el texto constitucional. La Constitución fue elaborada en Querétaro por un Congreso Constituyente que inició sesiones el 20 de diciembre de 1916 y culminó el 31 de enero de 1917; el texto constitucional entró en vigor el 10 de mayo de 1917.⁹²

El trabajo del Constituyente de nueva cuenta se enfocó a la cuestión del jurado popular que juzgaría los delitos de prensa, y finalmente fueron restaurados después de treinta y cuatro años de haber sido suprimidos del artículo 20, fracción VI, como una garantía del

⁹² Estrada Cuzcano, Martín Alonso. *Principios constitucionales del derecho a la información*, Tesis que presenta para obtener el grado de licenciado en Bibliotecología y Ciencias de la Información, Universidad Mayor de San Marcos, Lima, Perú, 1998, p. 66.

proceso penal específico para los delitos de prensa.⁹³ Los actores cambiarían Francisco J. Múgica y Heriberto Jara se convertirían en los máximos representantes del constitucionalismo posrevolucionario.

El 15 de abril de 1917 entró en vigor la ley de imprenta. Su contexto es tan amplio como sus propias consecuencias. Entre clausura de periódicos, secuestro de imprentas, aprehensiones de periodistas y los preparativos del primer informe de gobierno de Venustiano Carranza, se dejó ver la nueva regulación.

El jefe constitucionalista se justificaba aludiendo que los excesos de la libertad de imprenta y en general de la manifestación de ideas habían causado serios trastornos tanto contra el derecho de los particulares y la tranquilidad de las familias, como contra el orden y la paz pública; es bien conocido el libertinaje de la palabra y de la prensa lo que más eficazmente contribuyó a debilitar el prestigio y respetabilidad del gobierno legítimo de la república.⁹⁴

Tales expresiones permiten apreciar la condición de emergencia en que se daba la ley, y su naturaleza defensiva contra la prensa crítica con la conducta de los gobiernos revolucionarios. En cualquier otro régimen, estos conceptos merecerían apelativo de censura, pero debe entenderse que la ley se expidió en circunstancias revolucionarias, por lo que no podía consagrar como irrestricta la libertad de imprenta.⁹⁵

⁹³ Gómez, *Op.Cit.*, p. 29.

⁹⁴ *Ibidem*, p.33.

⁹⁵ Carranza jamás supondría que las perturbaciones hacia su gobierno no estaban en la prensa postrevolucionaria sino en el interior de su propio gabinete.

CAPITULO III

LIBERTAD DE EXPRESIÓN- DELITOS CONTRA EL HONOR. ESTUDIO DE CASOS EN MICHOACAN (SIGLO XIX).

3.1. Los agravantes del derecho al honor.

3.1.1. Injurias

La historia de los agravantes en el derecho al honor: injurias y calumnias, se centra al parecer, ya desde el antiguo derecho, en la idea de injuria. La calumnia, tal como actualmente la conocemos, es más bien de aparición reciente.

En la antigua Roma se denominaba injuria a todo acto que carecía de derecho. En el derecho penal romano, las injurias se clasificaban, en dos grupos: privadas y públicas; las primeras admitían a su vez, una subdivisión entre injurias comunes (o leves) y atroces, mientras que las segundas se dividían entre injurias calificadas directas e indirectas.

Las injurias leves podían configurarse por la comisión de hechos concretos, por ejemplo, ensuciar o manchar a otro con estiércol o lodo, golpear con los puños, fustigar al prójimo.⁹⁶ o las injurias verbales realizadas por medio de la palabra o de la escritura. Estas últimas conformaban un tipo genérico que abarcaba tanto el escándalo como los libelos o panfletos.

⁹⁶ Boumpadre Jorge Eduardo. *Delitos contra el honor. La ley 26.551. Libertad de expresión. Calumnia e injuria. Publicación o reproducción de la inferida por otro. Propagación por los medios de prensa. Retracción. Injurias en juicio y recíprocas. Información falsa. Aspectos procesales. Fallos de la CSJN y de la CIDH.* EDITORIAL ASTREA DE ALFREDO Y RICARDO DEPALMA. Ciudad de Buenos Aires. 2010. p.

La reparación de la injuria recibida los romanos dispusieron de la *actio iniuriarum*, introducida originariamente por la Ley de las XII Tablas, luego por el derecho honorario (costumbre) y por el *ius mixtum* (derecho mixto). Las penas por estos hechos fueron múltiples y variados, desde el talión hasta la pecuniaria (multas); también estuvieron presentes los castigos físicos, azotes, realización de obra pública, apaleamiento, destierro temporal, privación de honores, entre otros.

En particular, las injurias *libellus famosus* y el *convicium*, tienen características de nuestro interés. La primera se refiere a la propalación de injurias en forma escrita por medio de panfletos, de origen pitagórico, era un derivado de las comedias griegas.

También fueron conocidos como *carmen famosum*, cuando la injuria era proferida mediante versos difamatorios, que eran cantados (canción difamatoria) por el autor del Carmen en presencia del injuriado.⁹⁷

El *carmen famosum* se difundía de boca en boca, mientras el *libellus famosus* llegaba al público por medio de una distribución de mano en mano. El *convicium* en cambio, era una clase de injuria verbal que se cometía provocando un escándalo contra las buenas costumbres, por medio de un vocerío, en contra de otra persona con el fin de difamarla.⁹⁸

Con relación al origen, contenido y denominación de la calumnia no existe acuerdo entre los autores. La opinión más difundida es, sin embargo, que la disposición tal como está definida en la ley tiene su origen en el Código penal francés de 1810, de donde pasa al Código español de 1848.

Según Boumpadre, las injurias reales eran la violación del domicilio, los atentados contra la dignidad de la persona, contra el pudor. Las injurias verbales por medio de la palabra o la escritura. Es importante destacar que las injurias calificadas (o públicas) eran aquellas que

⁹⁷ *Ibidem*, p.

⁹⁸ *Ibidem*, p.

amenazaban en forma directa o indirecta la seguridad o la integridad económica-política y social del Estado romano: una causa de divorcio, los daños causados a acueductos, la contaminación de las aguas.

La injuria como concepto ha tenido serias alteraciones a través del tiempo. El *Diccionario de la Real Academia Española* lo define: "1. Agravio, ultraje de obra o de palabra; 2. Hecho o dicho contra razón y justicia; 3. Daño o incomodidad que causa una cosa". En el derecho el significado es diferente, se llama injuria todo lo que es contrario a razón y justicia; pero en sentido propio y especial lo que uno dice, hace o escribe con intención de deshonorar, afrentar, enardecer, hacer odiosa, despreciable o sospechosa, mofar o poner en ridículo a otra persona.⁹⁹

Para el siglo XIX, la injuria era considerada como todo lo que es contra razón y justicia. Lo que uno dice, hace o escribe con intención de deshonorar, afrentar, envilecer, desacreditar, hacer odiosa, despreciable o sospechosa, mofar o poner en ridículo a otra persona.¹⁰⁰

En Michoacán, el *Código Penal*¹⁰¹ del año de 1896, en su Título Tercero, ubica los "Delitos contra la reputación" y anota en el Capítulo Primero, lo relativo a la *injuria y difamación*:

"Artículo 691. Injuria es toda expresión que profiere, o toda acción que se ejecuta, para manifestar a otro desprecio, o con el fin de hacerle una ofensa

Artículo 692. La difamación consiste: en comunicar dolosamente a una o más personas la imputación que se hace a otro de un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado, que pueda causarle deshonor o descrédito, o exponerlo al desprecio de alguno"¹⁰²

⁹⁹ Villanueva, *op.cit.*, p.7

¹⁰⁰ Escriche, *op.cit.*, p.371

¹⁰¹ *Código Penal del Estado de Michoacán de Ocampo*, Imprenta del Gobierno en la Escuela Industrial Militar "Porfirio Díaz", 1896, p. 228.

¹⁰² *Idem.*

3.1.2. Difamación

En Roma, el derecho se ocupaba ya de la difamación, la cual consistía en una injuria escrita; sancionaba a este delito con rara severidad, ya que daba derecho a la víctima para entablar tanto acción civil como criminal. El alcance de esta infracción era amplio, como quiera que fuere del escrito difamatorio comprendía también cualquiera otra composición, fuera un poema, una comedia.

El *Diccionario de la Real Academia Española*, define el vocablo difamar como "desacreditar a alguien, de palabra o por escrito, publicando cosas contra su buena opinión y fama. Para F. Carrara, la difamación es "la imputación de un hecho criminoso o inmoral dirigida dolosamente contra un ausente y comunicada a varias personas separadas o reunidas".¹⁰³

Por otro lado, Escriche menciona que la difamación y la infamia son conceptos semejantes y los describe como la pérdida o lesión del honor y reputación o sea el descredito, abominación o mala fe en que cae alguno por su mal obra.¹⁰⁴

El delito de difamación ha sido identificado históricamente como género de la especie injuria, que proviene de *iniuria* y se refiere a una forma antijurídica causada a una persona. El bien jurídico penalmente protegido al tipificar el delito de difamación es el honor o la imagen de las personas ante la sociedad, que son inherentes a la personalidad. En sentido objetivo, el honor puede considerarse el valor que una persona tiene de sí misma y como el concepto o valor de una persona ante los demás.

Artículo 692. La difamación consiste: en comunicar dolosamente a una o más personas la imputación que se hace a otro de un hecho cierto o

¹⁰³ Villanueva, *op.cit.*

¹⁰⁴ Escriche, *op.cit.*, p.371

falso, determinado o indeterminado, que pueda causarle deshonra o descrédito, o exponerlo al desprecio de alguno"¹⁰⁵

3.1.3. Calumnia

En el caso de la calumnia, el *Diccionario* de la Real Academia Española define en dos sentidos el vocablo calumnia: como "acusación falsa, hecha maliciosamente para causar daño" y como "delito perseguible a instancia de parte, consistente en la imputación falsa de un delito perseguible de oficio".¹⁰⁶ Y se complementa con lo siguiente: es el delito que uno comete atacando e hiriendo maliciosamente el honor y la reputación de otro con mentiras o imputaciones.¹⁰⁷

Doctrinalmente, la calumnia es una forma agravada del delito de difamación, ya que implica la atribución de un hecho a alguien, haciéndolo objeto de concreta acusación de un delito que se persigue de oficio. Por este motivo, el nivel de afectación del sujeto pasivo es mayor que el de difamación, pues se trata de un delito formal, cuya univocidad del acto y la infracción no admite su comisión en grado de tentativa.

La creación de este delito en los sistemas jurídicos tuvo como origen la acusación o la denuncia calumniosa o falsa. La calumnia propiamente dicha no tenía vida independiente, constituía una simple condición de la infracción que primero se nombró. En esta forma se conservó durante largo tiempo en las legislaciones.

En el derecho romano se consagraron diferentes formas para castigar las imputaciones deshonrosas; pero no la calumnia, que, en su contenido actual, quedaba comprendida en el concepto de injuria. La calumnia no era otra cosa que una condición del delito que hoy

¹⁰⁵ *Código Penal de Michoacán de 1896, Op. Cit. p.228*

¹⁰⁶ *Villanueva, Op.Cit. p.6*

¹⁰⁷ *Escriche, Op.Cit ,p.392*

conocemos como acusación o denuncia falsa, pero que los romanos llamaron simplemente "calumnia".¹⁰⁸

El delito de calumnia tiende a ser suprimido en su concepción clásica, sea para desaparecer como infracción específica, sea para sustituir únicamente como denuncia o acusación falsa.

Una parte de los tratadistas del derecho se inclinan a considerar en forma especial el bien jurídico afectado con la ofensa para determinar la tipificación de los delitos contra el honor. Estiman que el honor en su concepto subjetivo, es decir, el concepto que tiene un individuo de su propia dignidad, debe ser protegido con los delitos de calumnia e injuria.

El honor en su concepto objetivo o reputación —la opinión que los demás individuos tienen de una persona de terminada— deber ser protegido con el delito de difamación.

En el artículo 693, del citado *Código Penal* michoacano se menciona que:

“la injuria y la difamación toman el nombre de calumnia cuando consisten en la imputación de un hecho determinado y penado como delito por la ley, si este hecho es falso o es inocente la persona a quien se imputa.”¹⁰⁹

¹⁰⁸ La obra citada de Escriche menciona un apartado sobre la Naturaleza y división de injurias, y donde destacan las penas aplicadas al delito de injurias, *Ibidem*, pp. 872-879.

¹⁰⁹ *Código Penal de Michoacán de 1896, Op. Cit.* p.229

3.2. Ataques a la prensa - Ataques al orden público y paz establecida

Para situarnos en la presente investigación, en primera instancia se toma como referencia la tipificación de los delitos de prensa y contra el honor como resultado del ejercicio de la libertad de expresión.

Ernesto Villanueva dice que los citados delitos están regulados y protegidos en dos vertientes: el derecho civil y el derecho penal. Por lo que hace al derecho civil, se hace referencia a las injurias, encaminándose a las obligaciones que nacen de los hechos ilícitos, en concreto daño mora y reparación moral. En tanto que, en el derecho penal, se referirán los delitos en contra el honor: injuria, calumnia y difamación.¹¹⁰

Los derechos al honor, a la vida privada, a la intimidad, entre otros, son catalogados como derechos de la personalidad, con el transcurso del tiempo han recibido reconocimiento de su condición de derechos humanos que merecen una regulación del más alto nivel; estos derechos se han catalogado como derechos de la personalidad significando con ello que se trata de derechos que devienen de la persona en sí misma.

Son derechos esenciales o fundamentales, innatos, ya que nacen con la persona sin requerir acto jurídico alguno que motive su adquisición, y que atribuyen a su titular un poder de amplia disposición para proteger todo lo que él entiende que concierne a la esencia de su persona y las cualidades que la definen.

En un primer momento histórico el concepto objetivo de la intimidad se identifica con el derecho a estar solos, a no ser molestados, es decir, a nuestra propia soledad física, es el espacio que cada persona se reserva; y fue entendido en un aspecto material al principio de este derecho, asociándolo principalmente como un impedimento de intromisiones a la intimidad en espacios físicos, a registrar objetos personales.

¹¹⁰ Villanueva, *Op. Cit.*

Este primer momento atiende a la etimología del concepto y coincide con la segunda acepción de intimidad dada por el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, es decir “zona espiritual reservada o íntima de una persona o de un grupo, especialmente de una familia”.¹¹¹

Una segunda etapa de este derecho se considera la divulgación pública de hechos privados, situaciones absolutamente particulares de las personas, o bien sucesos que formaron parte de la opinión pública en un determinado momento (participación en un hecho público, una violación, un escándalo) pero que pasado cierto tiempo, aun cuando hayan sido objeto de noticias, se considera que se tiene un “derecho al olvido”.¹¹²

La tercera vertiente es la presentación al público de circunstancias personales bajo una falsa luz o apariencia, es decir, tergiversar los hechos por los medios de comunicación o por las personas.¹¹³

Relacionado con esta ideología clásica de la intimidad se habla de un concepto subjetivo: se identifica en esencia con el denominado derecho a la autodeterminación informativa, con un ámbito de plena disponibilidad por parte del individuo, siendo éste el único que determina lo que debe o no quedar reservado al conocimiento genérico.

La libertad de expresión es uno de los derechos universales fundamentales, mismo que permitió desde sus antecedentes más remotos difundir ideales y luchas de los hombres, plasmados en la prensa escrita. Varios acontecimientos aceleraron el desarrollo de ese medio informativo, en nuestro continente: la invención de la imprenta y la conquista de América.

Así se encuentra el precedente que sobre control de información se tiene conocimiento, hecho ocurrido en 1502 y denominado Pragmática

¹¹¹ *Ibidem.*

¹¹² *Ibidem.*

¹¹³ *Ibidem.*

de Toledo¹¹⁴; sin embargo, tal disposición no solo impuso sanciones a la prensa. Sino también a la impresión, posesión y venta de libros.

Las crisis que tienen lugar durante el siglo XVI constituyen el antecedente inmediato de las proclamaciones posteriores de derechos humanos. El surgir de las monarquías absolutas, unido a la división religiosa que conoce Europa, desemboca, en más de un caso, en un intento por parte del poder política de convertirse en rector de la vida religiosa e intelectual del país.

De nueva cuenta se observa que uno de los mayores logros jurídicos de la Revolución Francesa fue precisamente, su aplicación, en la difusión de las ideas que defendía la burguesía. Por lo tanto, este derecho fue recogido y defendido en las principales declaraciones de derechos de la época.

La noción de libertad ha evolucionado y ampliado hasta nuestros días pues se menciona a la libertad expresión de la siguiente forma: comprende tanto la libertad de expresar el pensamiento propio (dimensión individual), como el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

La invención de la imprenta, con la facilidad de reproducción de ejemplares, plantea un problema nuevo: la difusión amplia y masiva de escritos, y con ello que las medidas judiciales sean insuficientes. De esa forma se estaría hablando de la censura previa, que acaba extendiéndose no sólo a los libros, sino también a los diarios.¹¹⁵

Durante el siglo XVII va madurando los soportes de información: gacetas informativas, hojas de avisos, revistas, hojas de anuncios; más adelante, en el siglo XVIII se dan a conocer las primeras leyes que

¹¹⁴ Bel Mallen, Ignacio. *Derecho de la Información*, Ariel Comunicación, Loreto Corredora, España, 2003, p.120.

¹¹⁵Desantes, *Op. Cit*, p.55-56.

establecen la libertad de prensa: Dinamarca, 14 de septiembre de 1770 y Suecia en 1786.¹¹⁶ Por otro lado, es conocido el control total de la información por parte de las Instituciones como la Inquisición y la Corte Española, tan así que sabemos de la llegada de publicaciones que eran revisadas a su llegada al Puerto de Veracruz y ahí valoradas para su distribución.

Vientos de libertad llegados de Francia inyectaron ideales independentistas a México. De tal forma que durante el siglo XIX nuestro país estuvo insertó en experimentos políticos, mismos que se vieron reflejados en la lucha por el poder: federalistas, centralistas, conservadores, liberales, republicanos, centralistas fueron los bloques que informaron y difundieron sus proyectos durante esa centuria, valiéndose de la prensa.

De modo que la implantación de la libertad de expresión ni fue uniforme ni completa, aunque acabó imponiéndose más como una concesión del poder político que como un derecho humano reconocido y verdaderamente protegido en la práctica. Hay que recordar la Declaración de Virginia de 12 de junio de 1776: la libertad de prensa es uno de los baluartes de la libertad y no puede ser restringida jamás.

Para Desantes, la necesidad natural de expresarse se traduce desde el principio de la historia en el ejercicio inconsciente del derecho a expresarse. Por ejemplo, la libertad de expresión de los antiguos no fue más que eso, libertad que no encontró obstáculo que vencer, a diferencia de otras libertades.¹¹⁷

Por lo tanto, en un principio esta se verá implícita dentro de la libertad de imprenta al ser esta el inicial medio difusor de opiniones: es la

¹¹⁶*Ibidem*, p.59

¹¹⁷*Ibidem*,pp.45-47.

facultad o derecho que por Constitución tienen los Españoles de imprimir y publicar libremente sus ideas sin previa censura.¹¹⁸

Durante todo el siglo XIX, la hechura de leyes, reglamentos, decretos y bandos, de todo tipo de disposiciones fueron elaboradas para controlar la información por parte en las distintas etapas del gobierno mexicano.

Destaca el hecho de que en España se aprobó la ley de libertad de imprenta en noviembre de 1810 y por obvias razones se verá retrasada en la Nueva España; un decreto de 10 de noviembre de 1810 declaraba la libertad de imprenta y levantaba el régimen civil de censura, respetando el eclesiástico.¹¹⁹.

Para 1820, se concedía a todos los españoles el derecho a publicar escritos sin censura previa, sin embargo quedaban excluidas obras contrarias a la religión católica y a la constitución.

Cada gobierno presento particularidades específicas en cuanto a la libertad de expresión se refiere. Se encuentra la Constitución de Cádiz (1812) menciona que esta -libertad de expresión- es el derecho más “precioso” del hombre; con ello inició la práctica de dar a conocer el pensamiento a través de los distintos periódicos.

Esta situación no fue bien aceptada y poco duro la euforia de los vientos de libertad, en cuanto a libertad de expresión se refiere, pues “para el 5 de diciembre de 1812, el virrey Venegas cancela esta prerrogativa”.¹²⁰

En la Constitución de Apatzingán se anotó que la libertad de hablar, de discurrir y de manifestar opiniones por medio de la imprenta no debe de prohibirse a ningún ciudadano, a menos que sus producciones

¹¹⁸ Escriche, *Op. Cit.* p. 1176.

¹¹⁹ Desantes, *Op.Cit.*, p. 63

¹²⁰ Toussaint, *Op.Cit.* p.597.

ataquen al dogma, turbe la tranquilidad pública u ofenda el honor de los ciudadanos.

Para 1824, la Constitución refiere como facultad del Congreso General: proteger y arreglar la libertad política de imprenta, de modo que jamás se pueda suspender su ejercicio y mucho menos abolirse en ninguno de los estados y territorios de la federación.

Es importante destacar que el gobierno haciendo gala de una intensa labor política busco por todos los medios reformar el artículo 7° constitucional con la finalidad de retirar un privilegio a la prensa y por ende a los periodistas: de contar con un juzgado especializado en la materia.¹²¹

Hay que recordar que desde 1843, la Constitución en su artículo 9 ya consagraba el derecho de la libertad de expresión y de imprenta a los habitantes de la república como los medios para manifestar sus ideas. Desafortunadamente cincuenta años más adelante sobre esto no se podría hablar y mucho menos publicar.¹²²

¹²¹ Evidentemente era una inconsistencia cuando se contraponía con el *Código Penal* del momento porque mientras este sancionaba la falta, la Constitución mencionaba la existencia de un juzgado experto.

¹²² A pesar del ambiente hostil llama la atención que la producción periodística jamás fue a la baja, por el contrario durante todo el siglo XIX circularon más de un centenar de periódicos. Oficiales, No oficiales, literarios, religiosos, educativos, de modas y políticos. Es interesante la lectura de estos, revelan la cotidianidad de un país que aún no se recuperaba de una guerra civil cuando iniciaba otra.

Un periódico nacional, en el año de 1845, *El Nigromante*, y se caracterizó por abogar por una completa reforma nacional. Esto definitivamente parece una consigna contemporánea. Fue dirigido por Ignacio Ramírez y él tampoco estuvo exento de la censura.¹²³

Los liberales del siglo XIX vivieron también, en su conjunto, con la idea de un conflicto permanente entre las exigencias del individuo y las de la sociedad. El Estado, el gobierno, era visto como un mal necesario cuya actividad era preciso limitar al máximo. Así, se establecieron disposiciones constitucionales en cuanto a la libertad de expresión se refiere, mismas que no reflejaron en absoluto la realidad del periodista.

Un hecho que llamó nuestra atención fue lo señalado en España, en el Código Penal del año de 1863, respecto a la injuria:

“Art.381. Las injurias graves hechas por escrito y con publicidad, serán castigadas con las penas de **DESTIERRO** en su grado mínimo al medio.”¹²⁴

Joaquín Escriche bien anota sobre el destierro que:

“... es la traslación hecha por autoridad de justicia de alguna persona a alguna isla u otro paraje cierto... con ocupación de bienes...”¹²⁵

Para comprender lo anterior, sirve la información localizada sobre la pena de destierro, hecho ocurrido a principios del siglo XIX en Cádiz:

Se trata de la causa¹²⁶ del Estado instruida contra varias personas, Pedro José Daza, José Manuel Fernández de los Senderos, José Joaquín

¹²³ Alpizar Muciño Arturo. *Juicio de imprenta. Ignacio Ramírez*. Gobierno del Estado de México. Tribunal Superior de Justicia. p.23.

¹²⁴ De la Rada y Delgado, Juan de Dios. *Código Penal de España*. Librería de León Pablo Villaverde, Madrid, 1863, p.113.

¹²⁵ Escriche, *Op. Cit.* p.553.

¹²⁶ Archivo Histórico Nacional de España, (en adelante AHNE), Serie: Ministerio de la Gobernación, Signatura: FC_Mº_interior-A, Legajo: 44, Caja: 2, Nº 17.

de Sagarzurieta, Manuel de Albaizar y Bernabé García, todos ellos editores y colaboradores del periódico *El Redactor General de Cádiz*¹²⁷.

En el proceso se conoce la profesión y lugar donde fueron aprehendidos los inculpados:

“...Don Pedro José Daza, vecino de Cádiz fue arrestado en el Castillo de Santa Catalina, Don José Joaquín de Sagarzurieta, abogado de los Reales Consejos y vecino de Cádiz arrestado. José Manuel Fernández de los Senderos, Manuel de Albaizar y Bernabé García, prófugos.”¹²⁸

En la narración de los hechos, se menciona sobre la celebración de reuniones ilícitas en el *Café de Apolo y Patriotas* donde se clamaba “horrores atentados hasta el extremo de poner en juicio y discusión la conducta de nuestro soberano y condenarle a muerte. Donde, entonaban coplas muy alusivas a las ideas revolucionarias y después publicadas en el periódico *El Redactor* :”¹²⁹

“No es patrimonio España
Ya de los reyes
Ya es la soberana la que forma leyes
Mérese con más odio que a Napoleón
A todo el no ame a la Constitución
Las murallas de Cádiz

Son más temibles
Que las viles ideas
De los serviles
Cádiz juro con gusto
La Constitución

Orden Público, finales del XIX a principios XX, “Orden Público (4), CONSEJOS/Comisión de Causas del Estado/6294/exp.1

¹²⁷Periódico activo desde el año de 1842 hasta 1842. Información obtenida del propio expediente.

¹²⁸ *Ídem.*

¹²⁹ *Ídem.*

Y aquel que no la observe
 Tendrá por traidor
 Las Cortes, la regencia
 Y el buen español
 Deben hacer se cumpla
 Lo que se firmo
 Cortes, libertad y rey
 Constitucional
 A lo que admite Cádiz
 Con fina lealtad
 Aquel que estas tres cosas
 No quiere abrazar
 Con un mortero al cuello
 Arrojarlo al mar¹³⁰

Además, el periódico criticaba al gobierno de la siguiente forma:

“... desde marzo y mayo de 1808, hoy ya no habría patria y a esta hora serian tantos los desengaños, que entre los mismos no se sabría quienes son los engañados y los engañadores... que desde agosto de 1808 el señor Cardenal, está ansiando por ser Soberano y tener que volver a vender a Napoléon, con tanto descaro, le vendió la Nación.”¹³¹

Según el fiscal, el objetivo de la publicación era “...descreditar y aun injuriar abiertamente a una institución tan antigua y respetable [como] el Consejo de Castilla...”¹³²

Obsérvese la pena pretendida, y que a toda luces se refiere al destierro:

“...pide que a Daza y a Albaizar se le impongan diez años de presidio en cualquiera de los de África, a Senderos en el Peñon por el mismo tiempo, a Sagarzurieta 6 años en cualquiera de África.”¹³³

¹³⁰ *Idem.*

¹³¹ *Idem.* Se muestran una larga lista y transcripciones de todos los artículos publicados en el citado periódico.

¹³² *Ídem.*

Ahora conozcamos lo solicitado por el acusado, señor de Daza:

“...Que se le absuelva de la acusación, en libertad y con el desembargo de sus bienes.”¹³⁴

Otro de los implicados, señor de Sagarzurieta, imploro la cárcel y pago de costas, por causas obvias no deseaba el destierro. No se les aplico esa pena, pero sí el decomiso de todo su archivo hemerográfico.

En el caso mexicano, no se menciona este castigo en ninguna codificación penal relativo a los delitos abordados; pero si fue latente la persecución, tan señalada en dos momentos, el de Antonio López de Santa Anna y el del porfiriato.¹³⁵

Durante ese período, México se caracterizó por un severo acecho hacia los críticos del régimen establecido. Para comprender eso citemos a Luis Escobar de la Serna:

“el siglo XIX se vio sacudido por los movimientos de acción y reacción entre liberales y partidarios del antiguo régimen, de modo que la implantación de libertad de expresión ni es uniforme ni completa, aunque acabara imponiéndose más como una concesión del poder político que como un derecho humano reconocido y verdaderamente protegido en la práctica.”¹³⁶

En Michoacán, una larga lista de periódicos verán la luz pública durante las administraciones de Mariano Jiménez, Pudenciano Dorantes y Aristeo Mercado, este último fue el máximo representante de la censura en cuanto a libertad de expresión se refiere.

¹³³ *Idem.*

¹³⁴ *Idem.*

¹³⁵ O es que aún estamos en ese siglo?

¹³⁶ Escobar, *Op. Cit.* p. 53.

La aplicación e interpretación de la ley se hizo de acuerdo a los intereses de quienes lo ejercían. Resulta que para Porfirio Díaz el control del ejercicio periodístico fue la forma de “transparentar” un gobierno “progresista, liberal y legal”¹³⁷.

Hay que recordar que desde 1843, la Constitución en su artículo 9° ya consagraba el derecho de la libertad de expresión y de imprenta a los habitantes de la república como los medios para manifestar sus ideas. Desafortunadamente cincuenta años más adelante sobre esto no se podría hablar y mucho menos publicar.

La ley Lares para el año de 1853, refería los requisitos para:

“ Los impresos debían registrarse, con su nombre y domicilio ante la primera autoridad política del sitio en que radicaran; colocar un letrero en su establecimiento con el nombre del mismo y del dueño; los impresos debían llevar el nombre verdadero del impresor y su domicilio, lugar y año de impresión.”¹³⁸

Algo similar estipuló la Ley de Imprenta del año de 1883, de España, en su artículo número 8:

“La sociedad o particular que pretenda fundar un periódico, lo pondrá en conocimiento de la primera autoridad gubernativa de la localidad en que haya de publicarse y una declaración escrita y firmada por el fundador que comprenda: 1º El nombre, domicilio y apellido del declarante, 2ª La afirmación de hallarse este en pleno uso de los derechos civiles y políticos, 3º El título del periódico, el nombre apellidos y domicilio de su director, los días en los que deba ver la luz pública y el establecimiento en que haya de imprimirse”¹³⁹

¹³⁷ Pineda Soto Adriana. Las afrentas a la prensa durante el porfiriato en Michoacán. En: *Visiones del porfiriato. Visiones de México*. UMSNH. Universidad Iberoamericana. Morevallado editores. México. 2004. p. 72.

¹³⁸ Toussaint, *Op.Cit.* p.600

¹³⁹ Medina León y Manuel Marañón. *Leyes Penales de España: contiene la Constitución, el Código Penal, Ley de enjuiciamiento criminal y la del jurado*. Novísima edición, Tipografía de los hijos de Tello, Madrid, 1914. p. 67.

Para el caso mexicano, la citada *Ley Lares* establecía la censura previa, ya que:

“antes de proceder a cualquier impreso se entregara un ejemplar al Gobernador o primera autoridad política del lugar y otra a los promotores fiscales”¹⁴⁰

También la ley española, retoma lo anterior cuando en su artículo 6º menciona:

“... depositar en el Gobierno de provincia o en la delegación especial gubernativa en que vea la luz, tres ejemplares del mismo el acto de publicación.”¹⁴¹

Lares, clasificó los escritos de la siguiente forma:

“a) obras, folletos y hojas sueltas. Requerían para su licitud señalar el nombre del editor responsable y b) periódicos, para poder imprimirlo, previo a editarse debían presentar ante la autoridad el nombre de quien había de fungir como editor responsable de todo lo que se publicara.”¹⁴²

La legislación española por su cuenta, señalaba:

“...Los impresos se dividen en libros, folletos, hojas sueltas, carteles y periódicos.

... Se entiende por periódico toda serie de impresos que salgan a la luz con título constante una o más veces al día, o por intervalos de tiempo regulares o irregulares...”¹⁴³

¹⁴⁰ Toussaint, *Op.Cit.* p.600

¹⁴¹ Medina. *Op. Cit.* p. 66.

¹⁴² Toussaint, *Op.Cit.* p.600

¹⁴³ Medina. *Op. Cit.* p. 66

La ley Lares estipulaba una clasificación de violaciones:

“1. subversivos, es decir, los que fueran contrarios a la religión católica, atacaran las bases de la Administración, al Supremo Gobierno, a los funcionarios en su vida privada o al decoro del gobierno. 2. Sediciosos los que publiquen noticias falsas que tiendan a trastornar el orden o inciten a la desobediencia a la desobediencia. 3. Inmorales a los contrarios a la decencia y buenas costumbres. 4. Los injuriosos contra la buena reputación. 5. Los calumniosos que agraven a instituciones o persona.”¹⁴⁴

El contenido de esa ley, evidenciaba el poder que ejercía el gobierno hacia la prensa como medio difusor de la libertad de expresión, y con ello estaba aseguraba el control político-social.

Así, la situación y donde a pesar del ambiente hostil, vivido por el gremio periodístico mexicano, fue evidente que no a todos los redactores se les media con la misma vara. Por obvias razones, aquellos que no retaban al gobierno, a través de sus publicaciones jamás estuvieron inmersos en problemas y se vieron favorecidos; periódicos como *La Bandera Liberal* y *El Voto Michoacano* entre los años de 1871 y 1872 vieron la luz pública con el beneplácito estatal.

No en vano *La Libertad* manifestaba que:

“el periodista digno buscaba en la ley su garantía sin temerla, como el hombre honrado no teme al gendarme, sino que mira en él una custodia de la honra”¹⁴⁵.

Llama la atención el hecho de que la producción periodística jamás fue a la baja, por el contrario durante todo el siglo XIX circularon más de un centenar de periódicos. Oficiales, No oficiales, literarios, religiosos, educativos, de modas y políticos. Es interesante la lectura de estos,

¹⁴⁴ Toussaint, *Op.Cit.* p.600

¹⁴⁵ Pineda. *Op. Cit.* p.87.

revelan la cotidianidad de un país que aún no se recuperaba de una guerra civil cuando iniciaba otra.

Para 1883, el *Periódico Oficial de Michoacán* se congratulaba de la reforma al artículo 7° constitucional. De ahí en adelante, todos los periodistas serían juzgados por igual. Bien menciona Adriana Pineda: “lo que en realidad se urdía era el control de la libertad de expresión”.¹⁴⁶ Y más ampliamente dice De la Serna:

“... la limitación del poder del ejecutivo que aparece como una necesidad ante los constantes intentos de invasión mediante censura u otros tipos de control de la libertad de expresión, acaba dando paso al reconocimiento de la prensa como poder social, lo que obliga a su regulación jurídica...”¹⁴⁷

Los juicios en contra de periodistas empiezan a incrementarse; cualquier pretexto era bueno para amedrentar o hasta clausurar al medio escrito.

Existen casos muy concretos en Michoacán como el asesinato de Luis González redactor de *El Explorador* quien interpuso amparos temiendo por su vida, su delito: injurias o mejor dicho, fue haber publicado que el Tesorero de la junta de vigilancia no había rendido completo su informe. Es interesante observar estos acontecimientos sobre todo porque dan a conocer el contexto “legal” de la época.

Se observa el papel de la prensa michoacana que, trató de ser la conciencia de la sociedad mexicana, a través de las notas periodísticas. Pero se logró tal objetivo? Definitivamente sí. Esto se observa cuando revisamos las acusaciones hechas al medio escrito y donde localizamos el instrumento del delito cometido (el propio periódico), mismo que anotaba.

¹⁴⁶ *Ibidem.* p.73.

¹⁴⁷ Escobar... *Op. Cit.* p.53

Un ejemplo fue *La Polémica* en 1894, ponía en entredicho la “honorabilidad de funcionarios” municipales al sugerir que de ellos no había salido el gasto para pintar sus casas. Su castigo fue una amonestación verbal con la instrucción de que no volviera a publicar ese tipo de notas.

Otros periódicos no corrieron con la misma suerte. Tal fue el caso del *Despertador Michoacano* que por los delitos de difamación y ultrajes a la autoridad su director se hizo acreedor a 13 meses de prisión, su amparo no procedió.¹⁴⁸

La labor de estas publicaciones fue el rasgo distintivo y más importante del régimen político establecido, que se convierte en un régimen de opinión, es decir un sistema de gobierno que se legitima por la opinión pública y que tiene a la opinión pública como criterio y punto de referencia permanente.

Evidentemente el manejo de la libertad de imprenta estuvo sujeto a la preponderancia de la autoridad y sus intereses se vieron respaldados con una serie de reformas jurídicas, principalmente modificaciones a los artículos 6° y 7° de la Constitución, enmiendas al Código Penal. Todo ello con la finalidad de controlar este derecho universal. De ahí que se retome lo mencionado por De la Serna:

“la constitucionalización de la libertad de expresión” ... sobre el que se asienta la dinámica de la opinión pública en el liberalismo triunfante del siglo XIX [y que se vio reflejado] en el continuo crecimiento del público lector...”¹⁴⁹

Por más que, el periodista pretendiera en aplicar su ética profesional con la sociedad y mantenerla informada, respecto al desarrollo de la administración gubernamental, siempre se enfrentó con obstáculos.

¹⁴⁸ Archivo Histórico del Poder Judicial de Michoacán. (En adelante AHPJM), Ramo penal. Distrito: Morelia.

¹⁴⁹ Escobar, *Op. Cit.* P.52

Los juicios en contra de periodistas empiezan a incrementarse; cualquier pretexto era bueno para amedrentar o hasta clausurar al medio escrito.

Existen casos muy concretos en Michoacán como el asesinato de Luis González redactor de *El Explorador* quien interpuso amparos temiendo por su vida, su delito: injurias o mejor dicho, fue haber publicado que el Tesorero de la junta de vigilancia no había rendido completo su informe.

Destaca, que el en mismo año citado en el párrafo anterior, en España, se decreta la Ley de Imprenta de 2 de octubre de 1883, donde señalaba que:

“La única legislación aplicable. Cuando no se halle comprendido en el Código Penal, es permitido al escritor. Pero todo ello que sea injuria o amenaza a la sagrada e inviolable persona del rey o signifique una provocación directa a dicho delito o a un cambio a una forma de gobierno, o cualquiera de los hechos que constituyen la rebelión o sedición.”¹⁵⁰

Es interesante observar esto, sobre todo porque dan a conocer el contexto “legal” de la época y definitivamente la ley española y la mexicana son muestra de ello.

No hay que perder de vista, el aspecto de la legislación penal. Para el caso de nuestro país, prácticamente será hasta el porfiriato cuando saldrán a luz los Códigos Penales.

¹⁵⁰ AHNE, Serie: Ministerio de la Gobernación, Signatura: FC_M⁰_interior-A, Legajo: 44, Caja: 2, N^o 17 a 22. Orden Público, finales del XIX a principios XX, “Orden Público (4). Suspensión de garantías constitucionales y declaración de estado de guerra, 1896-1916, Gobernación, Leg.44-A, N^o20”

En Michoacán se aprueba el primer código, el 21 de diciembre de 1880, hecho que "...y constituye la inicial ordenación sistemática y comprensiva de las normas jurídico-penales nucleares del Derecho penal michoacano."¹⁵¹

Para el caso de la ley de Imprenta del año de 1883¹⁵², se encuentra señalado, en el artículo 8º, el procedimiento a seguir para registrar las publicaciones impresas:

"La sociedad o particular que pretenda fundar un periódico, lo pondrá en conocimiento de la primera autoridad gubernativa de la localidad en que haya de publicarse y una declaración escrita y firmada por el fundador que comprenda: 1º El nombre, domicilio y apellido del declarante, 2ª La afirmación de hallarse este en pleno uso de los derechos civiles y políticos, 3º El título del periódico, el nombre apellidos y domicilio de su director, los días en los que deba ver la luz pública y el establecimiento en que haya de imprimirse."¹⁵³

Con lo anterior, seguramente controlarían cada impreso, así como a sus directivos y personal periodístico.

En el caso de la prensa michoacana esta se caracterizó por ser muy activa. Así, se observa cuando revisamos las acusaciones hechas al medio escrito y donde localizamos el instrumento del delito cometido (el propio periódico), por ejemplo: *La Polémica* en 1894, ponía en entredicho la "honorabilidad de funcionarios" municipales al sugerir que de ellos no había salido el gasto para pintar sus casas. Su castigo fue una

¹⁵¹ González Gómez, Alejandro. *Consideraciones básicas en torno al origen y evolución de la legislación penal michoacana*. Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. División de Estudios de Posgrado. Supremo Tribunal de Justicia. Instituto de Especialización Judicial. 2003. p.23.

¹⁵² Observe la semejanza con la ley española decretada el mismo año y citada en este trabajo con anterioridad.

¹⁵³ Medina. *Op. Cit.* p.66.

amonestación verbal con la instrucción de que no volviera a publicar ese tipo de notas. Otros periódicos no corrieron con la misma suerte. Tal fue el caso del *Despertador Michoacano* por los delitos de difamación y ultrajes a la autoridad su director se hizo acreedor a 13 meses de prisión, su amparo no procedió.¹⁵⁴

La libertad de expresión ejercida como críticas o señalamientos hacia el gobierno establecido, fue duramente reprimida, a través del *Código Penal de Michoacán*, del año de 1896, menciona en su Título Duodécimo, Artículo 639, denominado Ultrajes y atentados contra funcionarios públicos:

“Se castigara con la pena de cuatro meses a un año de prisión u obras públicas, al que en lo privado injurie, de palabra o por escrito al Gobernador del Estado, a un individuo del poder legislativo, a un magistrado o juez, al Secretario de Gobierno, en el acto de ejercer sus funciones o con motivo de ellas.”¹⁵⁵

Los expedientes judiciales muestran claramente cómo se aplicó este discurso.

El hecho penal citado a continuación, se suscito en el año de 1884¹⁵⁶, cuando el señor Gregorio Posadas, y quien se desempeñaba como Tesorero de la Junta de Vigilancia de Cárceles de Morelia, demandó a Luis González, quien era pasante de Derecho, además de editor, redactor y responsable del periódico “El Explorador”¹⁵⁷. El motivo fue porque el día 24 de agosto, publicaron en su gacetilla denominada “No todo lo que brilla es oro, y donde se le calumniaba al decir que no había entregado informe de cuentas. El acusado señaló que no fue su intención molestar al funcionario.

¹⁵⁴ AHPJM, Materia: Penal. Distrito: Morelia, año: 1894, expediente número 87.

¹⁵⁵ *Código Penal de Michoacán* de 1881, *Op. Cit.*, p.193.

¹⁵⁶ AHPJM. Juzgado 1° Penal de Morelia, Año: 1884, Caja 2, Expediente 31.

¹⁵⁷ El expediente contiene un ejemplar del periódico *El Explorador*.

Resulta interesante el termino del asunto mencionando, ya que se hace referencia que “era inviolable la libertad de escribir siempre y cuando no afectara la vida privada de los individuos”¹⁵⁸. Lo anterior apoyándose en la Ley de Administración de Justicia, artículo 261.

Otro asunto donde se señala la falta de cumplimiento del Estado hacia la ciudadanía y donde parte del delito de injurias¹⁵⁹ cometidas hacia el senador Ramón Fernández por los señores José Ponce de León, comerciante, Juan Bautista Gómez, empleado del ferrocarril.

Se les acusó de escribir, en una hoja impresa¹⁶⁰ un aviso al público, injurias contra el gobierno y su persona, además de criticar la mala situación de los ferrocarriles. Los demandados reconocen su culpa, arguyendo que no fue su intención ofender al estado sino promover el asunto que se encontraba en boga.

Los castigos anotados para el año de 1896 fueron desde multa, trabajos de policía, arresto hasta el decomiso del medio por el que se ejecuto el delito, en este caso fue el impreso en sus diversas modalidades, como pasquines, carteles, entre otros.¹⁶¹

La labor de estas publicaciones fue el rasgo distintivo y más importante del régimen político establecido, que se convierte en un régimen de opinión, es decir un sistema de gobierno que se legitima por la opinión pública y que tiene a la opinión pública como criterio y punto de referencia permanente.

Un nuevo siglo estaba por iniciar y el actuar periodístico ni imaginada las notas que habría de trabajar, pues un acontecimiento estaba por ocurrir

¹⁵⁸ *Idem.*

¹⁵⁹ AHPJM. Juzgado 1° Penal de Morelia, Año: 1883, Caja 2, Expediente 23.

¹⁶⁰ De fecha 3 de septiembre de 1883, en la Imprenta de la viuda e hijos de Arango.

¹⁶¹ *Código Penal de Michoacán de 1896, Op. Cit. p.235.*

Antes de estallar la revuelta armada en la entidad, los medios informativos escritos se caracterizaron por sus tintes literarios, religiosos y reeleccionistas; así destacaron *Auroras de Juventud*, *El Despertador del Pueblo*, *El Voto*, *la Hoja Dominical* por mencionar solo algunos. Tras el inicio de la movilización maderista, ciudades michoacanas como Zamora, fueron cuna de periódicos como *La Verdad y Justicia* y *1910*, este último dirigido por Francisco J. Múgica con el objeto de propagar las ideas revolucionarias.¹⁶²

Sin embargo, la Revolución llega a Michoacán hasta el 5 de mayo de 1911, en el pueblo de Santa Clara del Cobre y comandada por Salvador Escalante. Nuevos actores políticos salieron a la luz y sus doctrinas publicadas en los medios impresos de la época.

Uno de los primeros enfrentamientos políticos que fueron nota periodística y tuvieron como escenario la revuelta armada, se conoce en un proceso judicial penal, del año 1912 por el delito de difamación, instruido por el doctor Nicolás Pérez Morelos¹⁶³ y dado a conocer a la

¹⁶² AHPJM, Materia: Penal. Distrito: Morelia, año: 1894, expediente número 402

¹⁶³ Sobre el doctor Nicolás Pérez Morelos es importante destacar, nació en Morelia, el 8 de agosto de 1868. Fueron sus padres el señor licenciado Francisco Pérez Morelos y la señora Mariana Aguilar. Hizo sus estudios preparatorios y profesionales en el Colegio Primitivo de San Nicolás de Hidalgo, hasta obtener el título de Médico Cirujano. Descendiente del Siervo de la Nación, habitó como guardián en la casa que fue del gran insurgente. Desempeñó el cargo de Regidor Municipal y en la Secretaría del Consejo de Salubridad. Organizó el *Comité Nicolaita* (antecesor del Consejo Estudiantil Nicolaita), la *Sociedad Morelos* y el *Club Benito Juárez*, que agruparon a los jóvenes de ideas liberales. En periódicos y revistas de la capital de la República y del Estado publicó sus poemas de tendencia modernista. Falleció en Morelia, el año de 1920. Torres, Mariano de Jesús, *Diccionario Histórico, Biológico, Geográfico, Estadístico, Zoológico, Botánico y Minearalógico de Michoacán*, T.III, Imprenta del autor, 1905-1915, P.93.

opinión pública en el periódico *El Partido Nacional*, el día 19 de mayo de 1912, número 53, tomo I y donde hace referencia a los sucesos ocurridos el 13 de agosto de 1911 cuando varios individuos lapidaron la casa del licenciado Francisco Elguero, acción supuestamente, por lo publicado en el citado rotativo, fue apoyada por el galeno al afirmarse que “llevaba piedras aquel DOCTOR QUE VIVE EN LA CASA DE MORELOS”.¹⁶⁴

En la etapa de consolidación del constitucionalismo en Michoacán, existe el proceso judicial como el ocurrido en Angangueo en el año de 1915, donde el prominente doctor Gregorio Covarrubias fue acusado de conato de rebelión por haber cuestionado al gobierno federal, estatal y municipal, a través de escritos publicados en los periódicos: *El Progreso*, *Periódico independiente* y *El Pueblo*.¹⁶⁵

También un problema muy característico de la etapa revolucionaria en Michoacán fue el bandolerismo.¹⁶⁶ Para el 16 de septiembre de 1915, en la primera plana de *El Renovador. Diario de Información y variedades*, periódico moreliano, daba a conocer “el complot revolucionario zapatista”, mismo que apoyaban simpatizantes del bandolero Jesús Cíntora para derrocar al gobierno constitucionalista del general Alfredo Elizondo, movilización que habría de estallar la noche del 15 de septiembre, en la capital michoacana.

¹⁶⁴ AHPJM, Materia: Penal, Distrito: Morelia, año: 1912, expediente s/n 12. Dicho asunto no paso a mayores asuntos judiciales por carecer de fundamentos jurídicos, según argumentos del juez.

¹⁶⁵ AHPJM, Materia: Penal, Distrito: Morelia, año: 1915, expediente número 43.

¹⁶⁶ Al gobernador Pascual Ortíz Rubio le toco lidiar con tres bandoleros que fueron el azote del estado durante los años de 1914 a 1918. Jesús Síntora tuvo su radio de acción la zona de tierra caliente, José Altamirano actúo en la región oriente, principalmente en Indaparapeo; y José Inés Chávez llamado por los propios medios periodísticos como el *Átila michoacano*, fue el hombre que causo mayor desorden a tal grado que fue enviado para enfrentarlo el general Lázaro Cárdenas del Río. Hernández Hernández Rita María. *El bandolerismo en Michoacán. Movimientos sociales en México, Siglos XIX Y XX*, Instituto de Investigaciones Históricas, UMSNH, Morelia, Michoacán, Edit. Morevallado, 1998, pp. 246

El mismo medio siguió la nota durante los días siguientes, para el viernes 17 publicó: “se dictó orden de aprehensión contra otros reaccionarios implicados en el complot”, finalmente el lunes 20 de septiembre apareció: “el reconocimiento del sr. Carranza es un hecho”. La información mencionada forma parte del proceso judicial instruido a Jacobo Campuzano y Norberto Baena por el delito de rebelión.¹⁶⁷

En el año de 1916, Ramón García, vecino de Zamora demanda a Bernabé Cedeño por el delito de difamación al publicar, en *El Gallito. Semanario chocarrero, La Voz de Ocampo. Semanario radical constitucionalista y El Girondino. Semanario órgano del partido liberal zamorano*, notas críticas contra el orden constitucionalista recién establecido:

“CIUDADANO JUEZ CONSTITUCIONAL DEL PRIMERA INSTANCIA

RAMÓN GARCÍA, ante usted, con el debido respeto comparezco exponiendo:

En el número uno del periódico “*El Gallito*” que vio la luz pública el domingo veinticinco del mes en curso y del que es redactor Bernabé Cedeño, aparecen publicados dos artículos intitulados “El Visitador de Rentas don Ramón García” en primera y segunda plana y “Un castillo de naipes que se derrumba” en cuarta plana.

Ambos artículos se refieren a mi labor como Visitador de Rentas y hacen apreciaciones altamente desfavorables para mí, lo que me trae como natural consecuencia deshonra y descrédito ante la sociedad y ante mi superior. En ellos se me calumnia y difama pues supone el articulista, gratuitamente, que, faltando a mis deberes he pasado por alto irregularidades en la oficina de Rentas de esta ciudad y que obrado con precipitación, atribuyéndome intenciones que jamás he tenido, respecto de la visita que practique a la Tesorería Municipal de la cabecera...

Expuesto lo anterior, manifiesto que vengo a querellarme en toda forma en contra de don Bernabé Cedeño, redactor y único responsable del

¹⁶⁷ AHPJM, Materia: Penal, Distrito: Morelia, año: 1915, expediente 43.

periódico “*El Gallito*”, por injuriarme y difamarme en los dos artículos calumniosos que aparecen en esa publicación...La querrela la formulo por el delito de difamación, pues que las imputaciones dolosas que aparecen en ambos artículos me causan grave daño en mi reputación por arrojar en mi deshonor y descrédito.

Con fundamento de la ley de imprenta de treinta y uno de mayo de mil novecientos seis, las siguientes disposiciones del Código Penal:

- I. La difamación consiste en comunicar dolosamente a una o mas personas la imputación que se hace a otro de un hecho cierto o falso que pueda causar deshonor o descrédito o exponerlo al desprecio de alguno. Artículo 692.
- II. La injuria y la difamación y la calumnia serán punibles sea cual sea el medio que se emplee para cometer esos delitos como la palabra, la escritura manuscrita o impresa , Artículo 694
- III. La publicidad será circunstancia judicial agravante de cuarta clase de difamación la que se tendrá como pública cuando se haga por medio de la escritura manuscrita o impresa, si el escrito se vende al publico. Artículos 706 y 707, fracción IV.
- IV. Se recogerán e inutilizaran todas las copias, ejemplares no impresos por medio de los que se haya cometido el delito. Si el ofendido lo pidiere, se publicara a costa del ofensor la sentencia, en el Periódico Oficial del Estado, Artículos 710 y 711.¹⁶⁸

Todos los asuntos mencionados, seguramente, dieron la pauta a seguir para que dentro de las reformas trabajadas por los constitucionalistas se considerará en la ley de imprenta, expedida en 1917 la reglamentación de los artículos 6º y 7º constitucionales donde describe los delitos de difamación, los ataques a la vida privada, a la moral y al orden público, y establece un catálogo de sanciones a quien incurra a través de la prensa en estos delitos, sin embargo, la conducta contraria a

¹⁶⁸ AHPJM, Juzgado Primero Penal, Distrito de Zamora, Año: 1912, Legajo: 3, Expediente número 162.

la prevista como la debida por la norma no se sanciona con las penas establecidas en la legislación.

El trabajo del constituyente se enfocó a la cuestión del jurado popular que juzgaría los delitos de prensa, y finalmente fueron restaurados después de treinta y cuatro años de haber sido suprimidos del artículo 20, fracción VI, como una garantía del proceso penal específico para los delitos de prensa.¹⁶⁹

El ejercicio periodístico desarrollado, tanto en el porfiriato como en la revolución mexicana, en Michoacán se observa como uno de los principales medios de la libertad de expresión, y por medio de él los grupos en el poder manifestaron sus inquietudes e interés económicos y sociales.

Su característica fundamental fue el predominio de una prensa crítica y difusora de los nuevos ideales revolucionarios, según fuera el caso; trajo como consecuencia la censura, persecución y hasta el asesinato de personajes pioneros en el trabajo periodístico estatal.

En otros casos, el exceso de la libertad de expresión escrita y publicada en medios periodísticos llegó a afectar la buena reputación y honra de personas, casos que merecerán un posterior análisis.

Por otro lado, la aplicación de justicia en cuestiones de libertad de prensa ira de la mano con las reformas constitucionales iniciadas desde el México independiente hasta culminar con la Constitución de 1917, interesantes hechos que ayudan a comprender la evolución y desarrollo de la historia del derecho de la información en el país.

Un punto importante de reflexionar, es en torno a los grupos populares aquellos que integraban a la mayoría de la población, dedicados a oficios precarios, sin talleres propios ni salarios fijos. Muchos

¹⁶⁹ Gómez, *Op. Cit.*, p. 29.

de ellos emigrados del interior del estado e incluso del país, pertenecientes al sector mestizo o indígena.

Y que en lo particular de alguna u otra forma se integraron de forma directa o indirecta con el trabajo de la prensa, y por lo mismo en un momento determinado resultaron afectados:

“... ¿quién se encargaba de gritar los títulos de los numerosos periódicos leídos por los morelianos? Desde luego los papeleros.”¹⁷⁰

Para ilustrar lo anterior, se comenta lo señalado en el asunto penal del año de 1898¹⁷¹ y donde el delito a seguir fue por ultrajes a funcionarios públicos:

El demandante fue Vicente Soto, quien fungía como Prefecto de Morelia y los demandados fueron los responsables del periódico “*El Porvenir de Michoacán*”, los señores Juan Arriaga, periodista y Porfirio Estrada, agente de periódicos; a los procesados los aprehendieron por publicar calumnias contra varios servidores públicos, incluyendo al Gobernador del Estado, Aristeo Mercado.

Sin embargo, también se detuvieron a los niños Agapito y Tomás Zenteno, su delito fue trabajar como repartidores del periódico.¹⁷²

A principios del siglo XX, la prefectura de distrito emitió un reglamento para papeleros que causó fuertes críticas entre el gremio periodístico. Sobre todo porque solicitaba a dichos vendedores, tener permiso de la prefectura para expender los periódicos, además, deberían de comprobar tener conocimientos de instrucción primaria, presentar

¹⁷⁰ Martínez Villa, Juana. *Fiesta cívica y poder político en Morelia. 1890-1910*. H. Ayuntamiento de Morelia, Dirección del Archivo General, Histórico y Museo de la Ciudad. 2010.p. 27.

¹⁷¹ AHPJM. Juzgado 1° Penal de Morelia, Año: 1898, Legajo 4, Expediente 60

¹⁷² El subrayado es nuestro.

constancia de buena conducta con dos avales, dos fotografías y andar calzados.

Pero un último requisito es de llamar más la atención: se le obligaba al papelero a que voceara su mercancía con cierta entonación musical.¹⁷³ Así o más, se quería controlar la libertad de expresión.

La severa aplicación de la ley contra los periódicos por ejercer la libertad de expresión, a inicios del siglo XX se observa en el siguiente juicio por calumnias y donde como demandante está el Gobierno del Estado. Los demandados fueron José Gaitán y Gregorio Ponce de León, porque en el número 3 del periódico *La Voz de la Juventud*, se publicaron expresiones: “depresivas, insultantes y calumniosas dirigidas al gobernador de Michoacán y representante del ejecutivo nacional.

Se inicio proceso contra Gaitán (como responsable del periódico) y al Prefecto del Distrito se le ordeno impedir la circulación de la publicación.¹⁷⁴ El caso se mando suspender y archivar.

Finalmente, hay que decir que el tratamiento de la prensa es importante de observar durante ese siglo pues en él se asentaron las bases para lo que se conocería como el color de la nota. El actuar periodístico, a fines de esa centuria pareciera que no tenía futuro.

¹⁷³ Martínez, *Op. Cit.* p.27.

¹⁷⁴ AHPJM. Juzgado 1° Penal de Morelia , Año: 1904, Legajo: 1, Expediente 28. Contiene ejemplar del periódico *La Voz de la Juventud* y copia del juicio de amparo.

3.3. Ataques a la moral y vida privada

Para los estudios de casos referentes a particulares se consideraron procesos judiciales criminales, y que se publicaron en algún medio impreso o escrito, donde la persona considero afectado su nombre, reputación o la moral.

La Constitución Política de 1857 señalaba al respecto en su artículo 7:

“ Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquiera materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza á los autores ó impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto á la vida privada, á la moral y á la paz pública.”¹⁷⁵

Así, un asunto penal del año de 1878 llevado ante los tribunales michoacanos, por parte del abogado moreliano, Macedonio Gómez donde acusa por injurias a Gerardo Pallares. El primero recibió del segundo una carta donde comunicaba que estaba enterado de que en próximos días publicaría algunas cosas negativas sobre él, en el periódico “*El Renacimiento*”, situaciones como sus amoríos con prostitutas, y que se darían a conocer a su esposa.¹⁷⁶

Otro caso¹⁷⁷ semejante, ocurrido en España durante el año de 1912, y no publicado en un medio impreso, sino en una carta¹⁷⁸, fue el relativo al delito de injurias, donde se muestran los pleitos tan

¹⁷⁵ <http://www.juridicas.unam.mx/infjur/leg/conshist/pdf/1857.pdf>

¹⁷⁶ AHPJM. JUZGADO 1º Penal de Morelia, Año: 1878, Legajo: 1, Expediente s/n 11. Como prueba está la mencionada carta.

¹⁷⁷ AHNE, Serie: Ministerio de la Gobernación, Signatura: Audiencia Territorial Criminal, Legajo:208/2, Juzgado Congreso, Sumario y año: 536/12.

¹⁷⁸ El *Código Penal de Michoacán* de 1896, artículo 707, fracción IV, anoto que “Se tendrán como publicas la injuria, la difamación.. cuando se hagan por medio de la escritura manuscrita...Op. Cit. pp.233-234.

apasionantes como el suscitado entre dos aprendices de poetas, Chaverri Sotero García, quien injurio en una misiva a Enrique de la Vega:

“¡Que lastima que manches con tus mamarrachadas de aquel Ventura de la Vega!. Es tonto, imbécil y asqueroso para las personas sensatas que saben leer..¿Sabes a lo que hueles escarabajo?”¹⁷⁹

También, lo ofende llamándolo “imbécil, lagañoso, tonto, borracho, escarabajo, diciéndole que mancha el nombre de su padre, malgrado escritor.”¹⁸⁰

La injuria y la intención de injuriar se manifiestan en los artículos 471 y 472 del Código Penal español, procediendo a imponer al acusado la pena de dos años y diez días de destierro y quinientas pesetas de multa.

Sin embargo, ocurrió la muerte del ofendido y su madre deseaba continuar con el proceso pero se le contesto, que “En virtud que es un delito de carácter privado cuya acción solo puede ejercitarse de la parte ofendida.”¹⁸¹ Caduca la acción penal.¹⁸²

En ambos casos es evidente que el derecho al honor se violento cuando de forma pública se daña la reputación y buen nombre del quejoso, que “pueda causarle deshonra o descrédito, o exponerlo al desprecio de alguno.”¹⁸³

¹⁷⁹ *Idem.*

¹⁸⁰ AHNE, Serie: Ministerio de la Gobernación, Signatura: Audiencia Territorial Criminal, Legajo:208/2, Juzgado Congreso, Sumario y año: 536/12.

¹⁸¹ *Idem.*

¹⁸² En el *Código Penal de Michoacán* de 1896, artículo 708, fracción I, se estipula que...”cuando la injuria, la difamación o la calumnia sean anteriores al fallecimiento del ofendido, no se atenderá...” *Op. Cit.* p.234.

¹⁸³ *Código Penal de Michoacán* de 1881, *Op. Cit.* Título Noveno. Delitos contra la reputación. capítulo I. Artículo 477, p.144.

Para 1883, en México se determinó que los casos de difamación y calumnias por medio de la prensa serían resueltos por jueces profesionales:

“Con ello los legisladores posiblemente buscaban terminar con la impunidad de los periodistas y también controlar a los que criticaban al régimen”¹⁸⁴

Los limitantes hacia la libertad de expresión, a través de impresos, de casos que no necesariamente fueron políticos, se observa en el siguiente expediente criminal.

Relativo a sustracción de papeles y allanamiento de morada; donde José María Jurado, dueño de la imprenta denominada *San Ignacio*, ubicada en la ciudad de Morelia, culpa de haber cometido el delito señalado, a los señores Bernardino Celio Navarrete, quien era pasante jurista y al profesor Aurelio Jauregui.

En los hechos menciona que:

“... los acusados entraron al lugar donde se encuentra la imprenta, sin su autorización y reclamaron el por qué no se había impreso el periódico “*El Iris*”, el ofendido señaló que porque era una publicación erótica”¹⁸⁵.

¹⁸⁴ Speckman Guerra, Elisa. *De méritos y reputaciones. El honor en la ley y la justicia* (D.F. 1871-1931). www.Jurídicas.unam.mx/publica/libre/rev/hisder/cont/18

¹⁸⁵ AHPJM. Juzgado 1° Penal de Morelia, Año: 1883, Caja 1, Expediente 12. El subrayado es nuestro.

A continuación se transcribe el citado texto prohibido, de la autoría de J. T. León, y considerado ofensivo a la moral de la época porfirista:

“NOCTURNO.

A CHUCHA.

Es media noche:
Profunda calma
Silencio eterno
Reina doquier

Ven a mis brazos
Alma de mi alma
Luz de mi vida
Mi único bien

Quiero decirte
La inmensa dicha
Que en mi alma cabe
Cuando me ves
Y un beso y otro
Dejar impresos
En tus mejillas
De rosicler

Más tu entretanto
Virgen del cielo
Niña hechicera
Flor virginal
Abierta apenas
Al casto beso
Del aura pura
Primaverál...”¹⁸⁶

Hay que recordar que el *Código Penal* del año de 1896, en su Capítulo Segundo, denominado, *Ultrajes a la moral pública o a las buenas costumbres*, en su artículo 833, menciona:

“El que exponga al público, o públicamente venda o distribuya canciones, folletos u otros papeles obscenos o figuras, pinturas o dibujos, grabados o litografiados hechos de cualquier otro modo, que representen

¹⁸⁶ Periódico “*El Iris*”. pp.2,3. Sin fecha. Ejemplar inserto en el citado expediente criminal.

actos lúbricos; será castigado con arresto de ocho días a cuatro meses y multa de cinco a cien pesos.”¹⁸⁷

Seguramente, el impresor quiso evitar tal sanción y por eso no imprimió el periódico citado.

En la actualidad, el derecho a la información ubica este punto como el de excepciones sociales, mismas que tiene que ver con la moral. Citemos a Ernesto Villanueva en ese sentido:

“.. a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una norma suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro...”¹⁸⁸

Así, encontramos otro proceso criminal instruido por el señor Antonio Burgos y donde demanda al periódico *La Antorcha*, de fecha 28 de agosto de 1894, en su número 11¹⁸⁹, por el delito de injurias, porque éste se sintió ofendido cuando se publicó un artículo titulado “Ese no merece ser mejicano” donde se le injuria y calumnia. No hubo sentencia.

¹⁸⁷ *Código Penal de Michoacán de 1896, Op. Cit.* p.269.

¹⁸⁸ Villanueva, Ernesto. *Derecho de acceso a la información y organización ciudadana en México.* Biblioteca Pública Virtual. <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/decoin/cont/1/cnt/cnt6.htm>

¹⁸⁹ AHPJM. Juzgado 1º Penal de Morelia, Año: 1894, Legajo 1, Expediente 21. En el expediente judicial está insertó un ejemplar del citado periódico y donde aparece el nombre del responsable del mismo, Joaquín Fernández, domicilio de la administración, 1ª. De los Jazmines Núm. 12. Con esto cumplía con lo dispuesto en la ley de imprenta de la época.

El asunto fue que en la nota se escribió:

“Unos miembros de la Junta menor Patriótica del cuartel 2° se acercaron al económico y conocido mercero A.B suplicándole ayuda aunque fuere con 25 centavos para la erección de un arco en el próximo 16 de septiembre. El político y desprendido A.B. dijo con tono magistral *Yo no doy para eso, ¿Qué vienes me vienen con esa gracia.?*

Este rasgo de *educación, de talento y cultura*, es muy propio de su autor, quien cada día manifiesta que tiene conciencia de su valor.

¡De todo hay ha de haber en la viña del Señor¹⁹⁰

El ofendido se sintió altamente injuriado. Sin embargo, para la autoridad judicial no se atento en contra del honor y reputación; por lo tanto, se declaro no ha lugar.

Es importante observar que algunos sectores de la sociedad michoacana conocían los procesos judiciales y lógicamente las leyes, así como el derecho que tenían para garantizar su vida privada, todo ello sobre las publicaciones de la época.

A unos pocos meses de iniciada la Revolución en Michoacán, se notaba el trabajo periodístico, no solo en el campo político sino en la vida diaria y donde los delitos de imprenta y sus agravantes se entrelazaban.

Ya se ha mencionado que, la difamación es entendida como la imputación de un hecho criminoso o inmoral dirigida dolosamente contra un ausente y comunicada a varias personas separadas o reunidas. Este delito quedó establecido en el siguiente caso penal, donde el señor Carlos Steimany Méndez, acude al juez para demandar al periódico *El Noticioso*. Por publicar artículo difamatorio donde lo acusa de loco, aventurero y mentiroso.¹⁹¹

¹⁹⁰ *Idem.*

¹⁹¹ AHPJM. Juzgado 2° Penal de Morelia, Año: 1912, Legajo: 6, Expediente 222. Contiene un ejemplar del periódico *El Noticioso*

El hecho de publicar en Uruapan nota titulada *El Crimen proditorio*, de fecha 15 de octubre de 1911, condujo a Hipólito B. Rodríguez a demandar al *Periódico Insurgente*, aseverando que él había asesinado a don Gabriel Orozco cobardemente con un cuchillo.¹⁹²

El delito imputado fue el de difamación y desde prisión el acusado mencionaba que:

“Hay una circunstancia que hace palpable la malicia del difamador y es que tanto el párrafo difamatorio como el periódico que lo publica son anónimos ... ni siquiera se dice el nombre de la imprenta donde se edita, todo esto sin duda con el fin de eludir toda responsabilidad criminal..”¹⁹³

Es de hacer notar que el demandante refiere que el “único fin que lo guía a entablar esta querrela es el de evitar la prensa de escándalo.”¹⁹⁴ Termina anotando que se aplique lo señalado por la ley de imprenta vigente en esa momento, además que se constituya el Juzgado en la imprenta antes de que desaparezcan los periódicos donde se publico la nota mencionada.

Los grupos políticos del período revolucionario y en plena caída del presidente Madero, los delitos contra el honor, en cualquier forma de expresión, no se limitaron al formato impreso o escrito, sino al verbal. Obsérvese que estos fueron el reflejo de la situación vivida en ese momento.

Así, Rafael Hernández, de 29 años de edad, soltero, y de profesión doctor, demanda por el delito de calumnias a Manuel del Río porque lo señala como hereje y masón, y con ello se recomienda a los miembros

¹⁹² AHPJM. Juzgado 1° Penal de Uruapan, Año: 1911, Legajo: 4, Expediente s/n 12. Contiene un ejemplar del periódico *EL INSURGENTE. TODO POR LA PATRIA. SEMANARIO INDEPENDIENTE*. Uruapan, Mich. Octubre 15 de 1911.

¹⁹³ *Idem*.

¹⁹⁴ *Idem*.

del Partido Católico de Aguililla a no votar por él para diputado propietario..¹⁹⁵

E invoca el artículo 694 del Código Penal de 1896:

“La injuria, la difamación y la calumnia serán punibles sea cual fuere el medio que se emplee para cometer esos delitos como la palabra...”¹⁹⁶

Es importante señalar en este caso, el proceso concluyo porque el ofendido perdono al acusado.¹⁹⁷

Como resultado de la revuelta armada de 1910, se generó una nueva constitución en donde como ya se mencionó, plasmo el sistema jurídico referente a libertad de expresión, ley de imprenta, los delitos contra el honor, entre otras garantías individuales. Y que a lo largo del siglo XX implicó modificaciones para reconocer lo abordado como un derecho inherente a todo ser humano.

¹⁹⁵ AHPJM. JUZGADO 1º Penal de Coalcomán, Año: 1913, Legajo: 1, Expediente s/n 3.

¹⁹⁶ *Código Penal ... de 1896. Op. Cit.* p.229.

¹⁹⁷ Es el único juicio de los revisados que así concluyo. En la mayoría de los casos sobreseía.

Conclusiones

El derecho al honor y el derecho a la libertad de expresión, ambos derechos fundamentales, son visualizados y reconocidos desde tiempos remotos por el Estado. Por lo tanto, es importante reflexionar sobre sus alcances y límites, en el estricto sentido de que ninguno de estos derechos llegue a lesionar la propia dignidad humana.

El siglo XIX está centrado en la regulación de la libertad de imprenta, mientras que para el siglo XX se constitucionaliza el más amplio y complejo derecho de la información.

Se observa que desde la primera Constitución las restricciones o límites, o la simple organización de esta libertad, deben establecerse por ley. Además es de interés indicar cómo la actual regulación tiene antecedentes en el *se, en el adverbio libremente* y la *censura previa* de la Constitución de 1837, evidenciando con ello la lucha permanente en el siglo XIX entre la corriente conservadora y liberal sobre el juicio por jurado en la libertad de imprenta.

La tensión entre ambos derechos: honor y libertad de expresión siempre estará presente, generando grandes debates a lo largo de la historia pasada y contemporánea.

La libertad de expresión y el derecho al honor son derechos fundamentales constitucionalizados de los seres humanos, es decir, aquellos que siendo inherentes a la dignidad de la persona, han sido reconocidos constitucionalmente y dotados de un peculiar estatus que se caracteriza por gozar de una especial protección judicial y constitucional y por vincular directamente a todos los poderes públicos. La mejor ley de información, se ha dicho alguna vez, es la que no existe. Esta afirmación, que no deja de ser una realidad, nos introduce en el mundo de la prensa, de la política, del Estado y de los derechos individuales.

Lograr el equilibrio entre derecho al honor y la libertad de expresión es un asunto bastante complicado; por un lado está el derecho a informar, investigar y difundir, y por otro, el propio derecho individual.

La libertad de expresión tiene límites y puede imponérsele restricciones, mismos que se encuentran en el respeto de otros derechos fundamentales. El problema reside en encontrar el punto de equilibrio que permita llegar a una solución aceptable, que reconozca el valor preferente de libertad de expresión, pero que, al mismo tiempo no desproteja otros derechos que puedan verse afectados por el ejercicio de aquella libertad.

Sin embargo, hay que tener presente que ningún derecho es absoluto, como tampoco lo es el derecho al honor. De aquí que, en la vida social, la libertad de expresión pueda entrar en conflicto con otros derechos fundamentales, y de hecho es lo que sucede en la vida cotidiana de los individuos. En numerosas ocasiones, el honor, la intimidad, la imagen, entre otros, de las personas pueden verse afectados por el ejercicio del derecho a opinar, a informar o a criticar y, seguramente, esa afectación se produce con mayor intensidad cuando la noticia es difundida por un medio masivo de comunicación social.

También quedó claro que, la libertad de expresión plasmada a través de la prensa del siglo XIX fue un factor determinante para el desarrollo del pensamiento mexicano de esa época, mismo que asentó las bases del derecho a la y de la información, derechos contemporáneos.

Las legislaciones internacionales y nacionales tienen un gran reto: proponer mecanismos acordes a la realidad actual, donde los medios de comunicación se llegan a perder entre el ejercicio de la propia libertad de expresión y el derecho al honor. Lograr el equilibrio de ambos derechos dará muestra de un verdadero estado democrático; situación que por el momento aún se está trabajando.

ANEXOS**RELACION DE EDITORES PROCESADOS POR EL DELITO DE INJURIA, DE PRENSA. EN MICHOACÁN. SIGLO XIX**

1. José María Jurado, dueño de imprenta. 1883
2. Luis González.1884
3. José Rodríguez Gil.
4. José Antonio Ramírez González. 1885
5. Antonio Orozco, impresor.1886
6. Rafael Guerrero, impresor.1891
7. Agustín Tovar, periodista.1894
8. Joaquín Segura, director periódico.1894
9. Jesús T. Aguilera, impresor y administrador de periódico.1894

Información extraída de los expedientes consultados en el Archivo Histórico del Poder Judicial de Michoacán.

**PERIODICOS PROCESADOS POR LOS DELITOS DE IMPRENTA,
INJURIAS , DENUNCIA. EN MÉXICO. SIGLOS XIX-XX.**

1. *“El Renacimiento.1878*
2. *El Iris.1884*
3. *El Explorador.1884*
4. *“La Idea”.1885*
5. *“El Grano de Arena”,1886*
6. *El Harnero de tío Juan.1885*
7. *El acero.1885*
8. *El derecho cristiano.1889*
9. *El Estado de Michoacán.1889*
10. *“El Murmullo.1889*
11. *“Obrero del Porvenir”.1891*
12. *La Democracia.1892*
13. *La Antorcha.1894*
14. *“La Polémica.1894*
15. *“El Bielgo.1898*
16. *“El Porvenir de Michoacán.1898*
17. *El Comercio de Morelia.1910*
18. *Periódico Insurgente.1911*
19. *La Federación.1904*
20. *La Voz de la Juventud.1904*

Información extraída de los expedientes consultados en el Archivo Histórico del Poder Judicial de Michoacán

RELACION DE EDITORES PROCESADOS POR EL DELITO DE INJURIA, DE PRENSA. EN ESPAÑA. SIGLO XIX

1. Daza Pedro- 1812-42
2. De Albazar Manuel
3. De Sagarzurieta José Joaquín.
4. Espoz y Redin Nicanor. 1878. Pamplona
5. Fernández de los Senderos José Manuel.
6. García Bernabé
7. Ponce Pedro
8. Villalva Julián

Información extraída de los expedientes consultados en el Archivo Histórico Nacional de España. Madrid, Noviembre de 2014.

**PERIODICOS PROCESADOS POR LOS DELITOS DE IMPRENTA,
INJURIAS , DENUNCIA. EN ESPAÑA. SIGLO XIX.**

1. Abeja Española-1813
2. Ciudadano, El-1814
3. Correo de Lisboa (1814)
4. Diario de la Tarde.1814
5. Eco de Navarra, El. 1878
6. Procurador General de la Nación y el Rey-1813
7. Redactor General de Cádiz, El.
8. Tribuno, El.
9. Universal, El

*Información extraída de los expedientes consultados en el Archivo
Histórico Nacional de España. Madrid, Noviembre de 2014.*

RELACION DE IMPRESORES- EDITORES DEL SIGLO XX (PRIMERA DECADA). MADRID.

1. Antón del Olmet Luis-1917
2. Araquistain Lamberto Luis-1916
3. Bagaria Bon Luis-1917
4. Bajatierra Morán Mauro-1916
5. Blanco Soria Luis-1906
6. Carretero José-1917
7. Clanco Nondedeu Tomás-1915
8. Dorado Orozco Lorenzo-1914
9. Genaro Llanos Manuel-1915
10. Gómez Carrillo Enrique-1916
11. Gutiérrez Asa Joaquín-1917
12. Iglesias Hermida Prudencio-1917
13. Lustres Rivas Manuel-1917
14. Martín García Diego -1913
15. Nakens Pérez José.-1913
16. Portela Álvarez José María-1916 a 1931
17. Portela José María-1913
18. Ramírez Eduardo-1917
19. Ruiz Conejo José- 1916
20. San José de la Torre Diego-1914
21. Tapia Romero Luis-1914

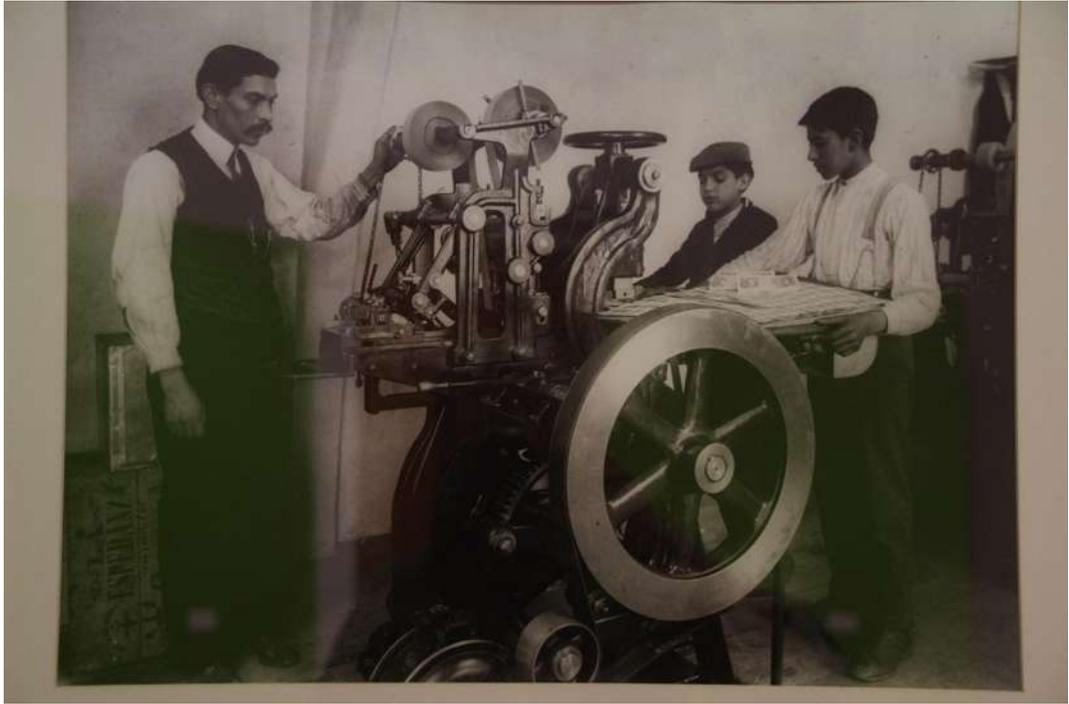
Información extraída de los expedientes consultados en el Archivo Histórico Nacional de España. Madrid, Noviembre de 2014.

PERIODICOS PROCESADOS POR LOS DELITOS DE IMPRENTA, INJURIAS , DENUNCIA. EN ESPAÑA. SIGLO XX

PRIMERA DÉCADA

1. Acreedor del Estado, EI-1916
2. Bárbaros, Los.-1915
3. Correspondencia de España, La-1917,18
4. Fresco, EI-1915
5. Fusil, EI-1915
6. Heraldó, EI-1918
7. Izquierdas, Las-1917
8. Liberal, EI-1918
9. Mosquito, EI-1918
10. Mundo, EI-1917
11. Nueva España: de este periódico aparecen 35 procesos del año de 1914 contra este por el Delito de imprenta.
12. País, EI-1917: de este periódico aparecen 6 procesos del año 1917 y 18 por el delito de difamación de las autoridades legislativas y del rey.
13. Parlamentario, EI-1918
14. Protesta, La-1918
15. Razón, La-1916

Información extraída de los expedientes consultados en el Archivo Histórico Nacional de España. Madrid, Noviembre de 2014.



Niños en imprenta. Fondo Casasola, México.D.F., c.a. 1920,

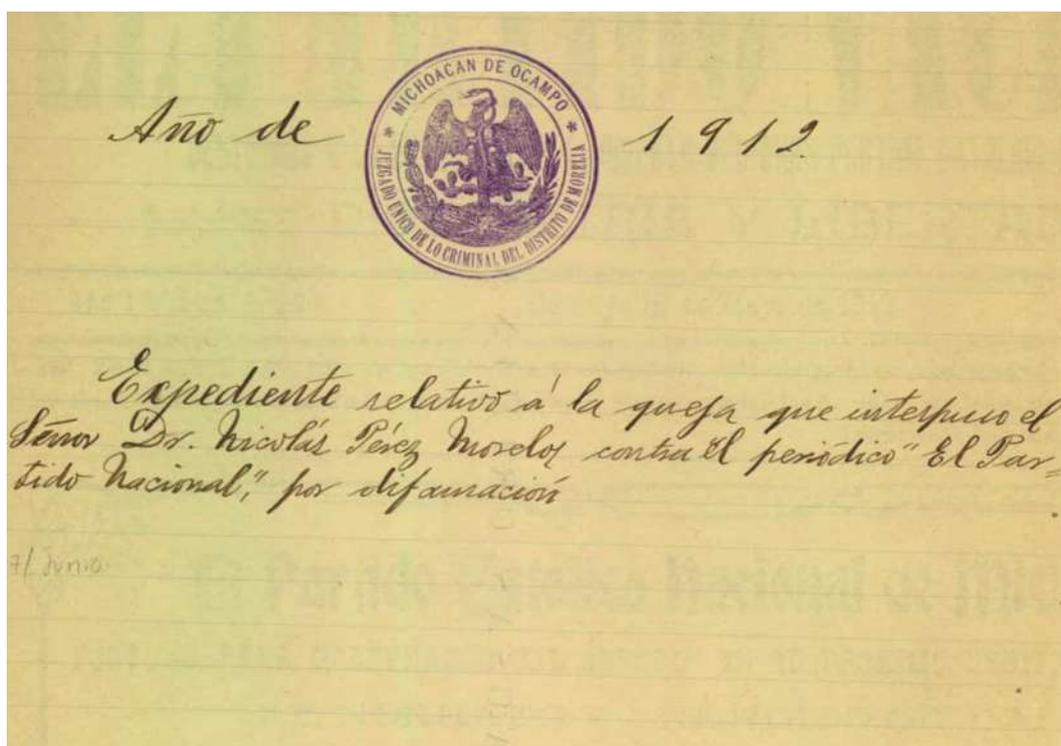
Fototeca Nacional, INAH.



Intento de decomiso del periódico *El Herald*o, en manos de voceadores.

Fondo Casasola, México.D.F., c.a. 1912,

Fototeca Nacional, INAH.



AHPJM, Materia: Penal, Distrito: Morelia, año: 1912,

expediente s/n 12.



AHPJM, Materia: Penal, Distrito: Morelia, año: 1915, expediente 43.

FUENTES DE INFORMACION

Documentales

- Archivo Histórico del Poder Judicial de Michoacán.
- Archivo Histórico Nacional de España

Bibliográficas y electrónicas

- Aguirre Moreno, Judith. *Los derechos fundamentales en la Independencia de México*. Consultado en : <http://www.letrasjuridicas.com/Volumenes/6/aguirre6.pdf>
- Alpizar Muciño Arturo. *Juicio de imprenta. Ignacio Ramírez*. Gobierno del Estado de México. Tribunal Superior de Justicia.
- Alvarez Junco José y Gregorio de la Fuente Monge. *El nacimiento del periodismo político. La libertad de imprenta en las Cortes de Cádiz (1810-1814)*. Ediciones APM, España, 2009, 422 pp.
- Bel, Mallen Ignacio, *Derecho de la Información*, Ariel Comunicación, Loreto Corredora, España, 2003.
- Carbonell, Miguel *Los Derechos fundamentales en México*, Biblioteca Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM.
- *Código Penal expedido por la XVIII Legislatura del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo*, Imprenta del Gobierno en Palacio a cargo de José R. Bravo. 1881.
- *Código Penal del Estado de Michoacán de Ocampo*, Imprenta del Gobierno en la Escuela Industrial Militar “Porfirio Díaz”, 1896.

- *Colección de órdenes y decretos de la Soberana Junta provisional Gubernativa y soberanos congresos generales de la Nación Mexicana*. Edición facsimilar. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. México, 2010.
- Cousido González, María Pilar. *De Cádiz a Las Américas, 1812-1830; la influencia de la constitucionalización española, en 1812, de la libertad de expresión en las constituciones iberoamericanas coetáneas*.
<http://www.letrasjuridicas.com/Volumenes/8/luz8.pdf>
- De Carreras Serra, Luís. *Régimen jurídico de la información. Periodistas y medios de comunicación*. Edit. Ariel Derecho, Barcelona, España, 1996, 318 pp.
- De la Rada y Delgado, Juan de Dios. *Código Penal de España*. Librería de León Pablo Villaverde, Madrid, 1863, 208 pp.
- Desantes, Guanter José María, *Fundamentos del Derecho de la Información*, Madrid, RAYCAR, 1977.
- *Diccionario Histórico Judicial de México. Ideas e Instituciones*. Suprema Corte de Justicia de la Nación. 2010.
- Escobar de la Serna Luis. *Derecho de la Información*. (3ª.edición). Madrid. DYKINSON. 2004.
- Escriche, Joaquín, *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*, T.II. Imprenta de Eduardo Cuesta. Madrid. 1874.
- Estrada Cuzcano, Martín Alonso. *Principios constitucionales del derecho a la información*, Tesis que presenta para obtener el grado

de licenciado en Bibliotecología y Ciencias de la Información, Universidad Mayor de San Marcos, Lima, Perú, 1998.

- Fix Fierro Cristina. “El derecho al honor como límite a la libertad de expresión”. En: Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. N° 2. <http://www.juridicas.unam.mx/publuca/librev/rev/derhumex/cont/3/art/art6.pdf>
- Gómez de Lara, Fernando, *Estudio sobre la libertad de prensa*, Cuadernos Constitucionales, México-Centroamérica N°26, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1997.
- González Gómez, Alejandro. *Consideraciones básicas en torno al origen y evolución de la legislación penal michoacana*. Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. División de Estudios de Posgrado. Supremo Tribunal de Justicia. Instituto de Especialización Judicial. 2003.
- Guzmán Pérez, Moisés. *Impresoras y editores de la Independencia de México, 1808-1821*, (Diccionario), UMSNH, IIH, Morelia, Michoacán, 2010.
- Hernández, Hernández Rita María. *El bandolerismo en Michoacán. Movimientos sociales en México, Siglos XIX Y XX*, Instituto de Investigaciones Históricas, UMSNH, Morelia, Michoacán, Edit. Morevallado, 1998.
- Lara Ponte, Rodolfo. *Los derechos humanos en el constitucionalismo mexicano*. <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/161/6.pdf>.
- Luna Pla, Issa. (Coordinadora). *Estudios aplicados sobre la libertad de expresión y el derecho a la información*. Universidad Nacional

Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Serie ESTUDIOS JURÍDICOS, Núm. 241. México, 2014.

- Luna Pla Issa y Ernesto Villanueva. *Régimen jurídico de la libertad de expresión en el siglo XIX*. Primera edición, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Edit. Benemérita Universidad de Puebla, México, D.F., 2009, 270 PP.
- Martí de Gidi, Luz del Carmen. *Vida privada, honor, intimidad y propia imagen como derecho humanos*. <http://www.letrasjuridicas.com/Volumenes/8/luz8.pdf>
- Martínez Villa, Juana. *Fiesta cívica y poder político en Morelia. 1890-1910*. H. Ayuntamiento de Morelia, Dirección del Archivo General, Histórico y Museo de la Ciudad. 2010.
- Medina León y Manuel Marañón. *Leyes Penales de España: contiene la Constitución, el Código Penal, Ley de enjuiciamiento criminal y la del jurado*. Novísima edición, Tipografía de los hijos de Tello, Madrid, 1914.
- Ortiz Treviño, Rigoberto Gerardo, “De la libertad de imprenta a la impotencia (1836-1841), un caso en el Supremo Poder Conservador”, *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*. Vol. XX. Año 2008.
- Piccato, Pablo, *Ciudad de sospechosos: crimen en la ciudad de México, 1900-1931*, traducción de Lucía rayas, México, Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social, Fondo Nacional para la Cultura y las Artes, Publicaciones de la casa Chata, 2010.

- Pineda Soto Adriana. *Catálogo de la hemerografía de Michoacán*. Universidad de Guadalajara. Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología. 2004.pp.213.
- ----- Las afrentas a la prensa durante el porfiriato en Michoacán. En *Visiones del porfiriato. Visiones de México*. UMSNH. Universidad Iberoamericana. Morevallado editores. México. 2004.
- Ramos Quiroz, Francisco. *El control constitucional y la Suprema Corte de Justicia. Una perspectiva histórica*. Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, Instituto de Investigaciones Históricas, División de Estudios de Posgrado y Centro de Investigaciones Jurídicas de la facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Fondo Editorial Morevallado, México. 2009, 199 pp.
- Salgado Ramírez María Lourdes, *Una cuestión de honor, adulterio y sexualidad en Morelia. 1881-1924*. Tesis que presenta para obtener el grado de maestra en historia Moderna y Contemporánea. Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora. México. 2007.
- Speckman Guerra, Elisa. *De méritos y reputaciones. El honor en la ley y la justicia (D.F. 1871-1931)*. www.juridicas.unam.mx/publica/libre/rev/hisder/cont/18
- Torres, Mariano de Jesús, *Diccionario Histórico, Biológico, Geográfico, Estadístico, Zoológico, Botánico y Mineralógico de Michoacán*, T.III, Imprenta del autor, 1905-1915.
- Toussaint, Florence. *Libertad de imprenta en el siglo XIX. Dos casos emblemáticos: la Ley Lares y la Ley Zarco*. <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/5/2289/40.pdf>
- Villanueva, Ernesto. *El derecho de la información frente a los derechos de la personalidad*. <http://juridicas.unam.mx>

Electrónicas

- *Constitución de 1857.*
<http://www.juridicas.unam.mx/infjur/leg/conshist/pdf/1857.pdf>

RELACION DE EDITORES PROCESADOS POR EL DELITO DE INJURIA, DE PRENSA. EN MICHOACÁN. SIGLO XIX

1. José María Jurado, dueño de imprenta. 1883
2. Luis González.1884
3. José Rodríguez Gil.
4. José Antonio Ramírez González. 1885
5. Antonio Orozco, impresor.1886
6. Rafael Guerrero, impresor.1891
7. Agustín Tovar, periodista.1894
8. Joaquín Segura, director periódico.1894
9. Jesús T. Aguilera, impresor y administrador de periódico.1894

Información extraída de los expedientes consultados en el Archivo Histórico del Poder Judicial de Michoacán.

PERIODICOS PROCESADOS POR LOS DELITOS DE IMPRENTA, INJURIAS , DENUNCIA. EN MÉXICO. SIGLOS XIX-XX.

1. *“El Renacimiento.1878*
2. *El Iris.1884*
3. *El Explorador.1884*
4. *“La Idea”.1885*
5. *“El Grano de Arena”,1886*
6. *El Harnero de tío Juan.1885*
7. *El acero.1885*
8. *El derecho cristiano.1889*
9. *El Estado de Michoacán.1889*
10. *“El Murmullo.1889*
11. *“Obrero del Porvenir”.1891*
12. *La Democracia.1892*
13. *La Antorcha.1894*
14. *“La Polémica.1894*
15. *“El Bielgo.1898*
16. *“El Porvenir de Michoacán.1898*
17. *El Comercio de Morelia.1910*
18. *Periódico Insurgente.1911*
19. *La Federación.1904*
20. *La Voz de la Juventud.1904*

Información extraída de los expedientes consultados en el Archivo Histórico del Poder Judicial de Michoacán

RELACION DE EDITORES PROCESADOS POR EL DELITO DE INJURIA, DE PRENSA. EN ESPAÑA. SIGLO XIX

1. Daza Pedro- 1812-42
2. De Albazar Manuel
3. De Sagarzurieta José Joaquín.
4. Espoz y Redin Nicanor. 1878. Pamplona
5. Fernández de los Senderos José Manuel.
6. García Bernabé
7. Ponce Pedro
8. Villalva Julián

Información extraída de los expedientes consultados en el Archivo Histórico Nacional de España. Madrid, Noviembre de 2014.

**PERIODICOS PROCESADOS POR LOS DELITOS DE IMPRENTA, INJURIAS ,
DENUNCIA. EN ESPAÑA. SIGLO XIX.**

1. Abeja Española-1813
2. Ciudadano, El-1814
3. Correo de Lisboa (1814)
4. Diario de la Tarde.1814
5. Eco de Navarra, El. 1878
6. Procurador General de la Nación y el Rey-1813
7. Redactor General de Cádiz, El.
8. Tribuno, El.
9. Universal, El

Información extraída de los expedientes consultados en el Archivo Histórico Nacional de España. Madrid, Noviembre de 2014.

**RELACION DE IMPRESORES- EDITORES DEL SIGLO XX (PRIMERA DECADA).
MADRID.**

1. Antón del Olmet Luis-1917
2. Araquistain Lamberto Luis-1916
3. Bagaria Bon Luis-1917
4. Bajatierra Morán Mauro-1916
5. Blanco Soria Luis-1906
6. Carretero José-1917
7. Clanco Nondedeu Tomás-1915
8. Dorado Orozco Lorenzo-1914
9. Genaro Llanos Manuel-1915
10. Gómez Carrillo Enrique-1916
11. Gutiérrez Asa Joaquín-1917
12. Iglesias Hermida Prudencio-1917
13. Lustres Rivas Manuel-1917
14. Martín García Diego -1913
15. Nakens Pérez José.-1913
16. Portela Alvarez José María-1916 a 1931
17. Portela José María-1913
18. Ramírez Eduardo-1917
19. Ruiz Conejo José- 1916
20. San José de la Torre Diego-1914
21. Tapia Romero Luis-1914

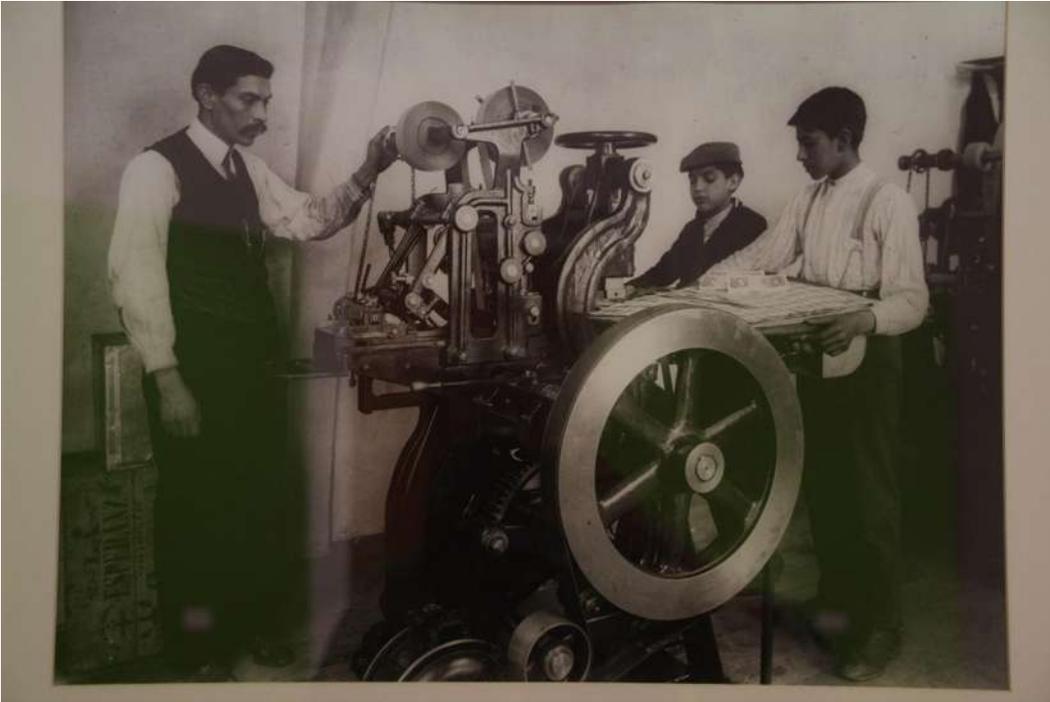
Información extraída de los expedientes consultados en el Archivo Histórico Nacional de España. Madrid, Noviembre de 2014.

PERIODICOS PROCESADOS POR LOS DELITOS DE IMPRENTA, INJURIAS , DENUNCIA. EN ESPAÑA. SIGLO XX

PRIMERA DÉCADA

1. Acreedor del Estado, EI-1916
2. Bárbaros, Los.-1915
3. Correspondencia de España, La-1917,18
4. Fresco, EI-1915
5. Fusil, EI-1915
6. Heraldo, EI-1918
7. Izquierdas, Las-1917
8. Liberal, EI-1918
9. Mosquito, EI-1918
10. Mundo, EI-1917
11. Nueva España: de este periódico aparecen 35 procesos del año de 1914 contra este por el Delito de imprenta.
12. País, EI-1917: de este periódico aparecen 6 procesos del año 1917 y 18 por el delito de difamación de las autoridades legislativas y del rey.
13. Parlamentario, EI-1918
14. Protesta, La-1918
15. Razón, La-1916

Información extraída de los expedientes consultados en el Archivo Histórico Nacional de España. Madrid, Noviembre de 2014.



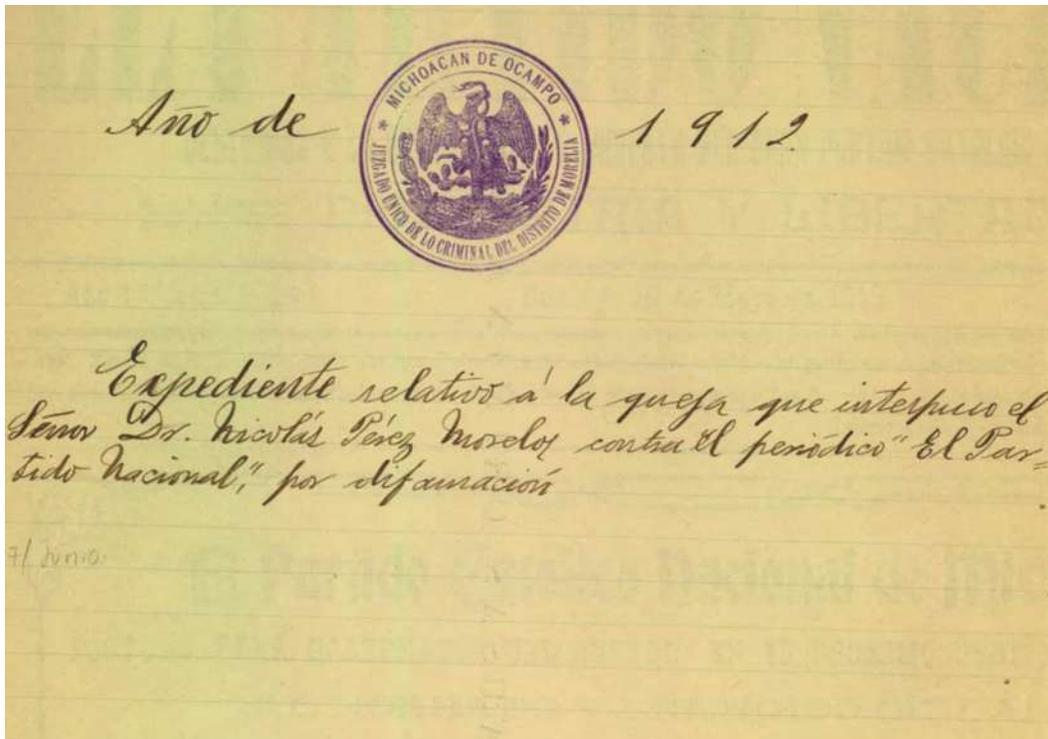
Niños en imprenta. Fondo Casasola, México.D.F., c.a. 1920,
Fototeca Nacional, INAH.



Intento de decomiso del periódico *El Herald*o, en manos de voceadores.

Fondo Casasola, México.D.F., c.a. 1912,

Fototeca Nacional, INAH.



AHPJM, Materia: Penal, Distrito: Morelia, año: 1912,
expediente s/n 12.



AHPJM, Materia: Penal, Distrito: Morelia, año: 1915, expediente 43.